

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

**DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN Y LA
RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.**

PRESENTADO POR:

Bach. JORGE JULIO FUJIMURA MARTÍNEZ

ASESOR:

Abog. María Meza Aguirre

Huacho - Perú

2018

**DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN Y LA
RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.**

ABOG. MARÍA MEZA AGUIRRE

ASESOR DE TESIS

JURADO EVALUADOR

ABOG. JAIME RODRÍGUEZ CARRANZA

PRESIDENTE

ABOG. FELIX DOMINGUEZ RUIZ

SECRETARIO

ABOG. ALDO LA ROSA REGALADO

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por la increíble fe que me otorgó
y la energía que me brindo durante el desarrollo
de la carrera universitaria de Derecho y de esta tesis.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la **Abog. María Meza Aguirre** por haberme asesorado cordialmente durante el desarrollo de esta tesis y al personal administrativo de la facultad de Derecho que me brindó su apoyo durante el trámite de la misma.

Índice

Portada.....	i
Título.....	ii
Asesor.....	iii
Miembros	del
Jurado.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice.....	vii
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
Introducción.....	xii
Capítulo I. Planteamiento del Problema	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	4
1.2.1. Problema General.....	4
1.2.2. Problemas Específicos.	4
1.3. Objetivo de la investigación	4
1.3.1. Objetivo General.	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
Capítulo II. Marco Teórico.....	7
2.1. Antecedentes de la investigación	7
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Respecto al Derecho al Olvido.....	13

2.2.2. Respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.	44
2.2.2. Respecto a los motores de búsqueda o buscadores.	46
2.3. Definiciones conceptuales.....	50
2.4. Formulación de la hipótesis	52
2.4.1. Hipótesis general.....	52
2.4.2. Hipótesis específicas.	52
Capítulo III. Metodología	53
3.1. Diseño metodológico	53
3.1.1. Tipo.	53
3.1.2. Enfoque.	53
3.2. Población y muestra.....	54
3.2.1. Población.....	54
3.2.2. Muestra.....	54
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	55
3.4. Técnica de recolección de datos.....	56
3.4.1. Técnicas a emplear.....	56
3.4.2. Descripción de los instrumentos.	56
3.5. Técnicas para el procesamiento de la información.....	57
Capítulo IV. Resultados	58
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	58
Capítulo V. Discusión, conclusiones y recomendaciones	62
5.1. Discusión	62
5.2. Conclusiones	64
5.3. Recomendaciones	66
Capítulo VI. Fuentes de Información	68

	ix
6.1. Fuentes bibliográficas.....	68
6.2. Fuentes hemerográficas.....	69
6.3. Fuentes documentales.....	70
6.4. Fuentes electrónicas.....	70
ANEXOS	73
01 Matriz de consistencia	73
02 Evidencia del trabajo estadístico desarrollado, así como documentos y cuadros pertinentes.....	77
02-A Flujograma para el uso del derecho a la cancelación u oposición en el Perú conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.....	77

**DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN Y LA
RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.**

RIGHT TO BE FORGOTTEN IN PERU. ANALYSIS OF ITS APPLICATION AND
THE RESPONSIBILITY OF SEARCH ENGINES.

Resumen

Objetivo: Demostrar que los motores de búsqueda son responsables de tratamiento de datos personales en Internet y determinar cómo es posible aplicar el Derecho al Olvido en el Perú. **Método:** La presente es una investigación descriptiva y correlacionada, en razón de la descripción y análisis de cuatro resoluciones sobre la aplicación del Derecho al Olvido en el Perú en relación a la responsabilidad de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales. Teniendo como dimensiones la conceptualización jurídica actual sobre el Derecho al Olvido; y, el derecho a la oposición y derecho a la cancelación contenidos en la Ley N° 29733. **Resultados:** El 50% de la muestra de investigación muestra una opinión favorable de la autoridad nacional de protección de datos personales a la efectiva responsabilidad de los motores de búsqueda y el otro 50%, a que la aplicación del Derecho al Olvido puede ser ejercida mediante la cancelación y oposición. **Conclusiones:** Los motores de búsqueda son responsables en el tratamiento de datos personales y el Derecho al Olvido puede ser ejercido en el Perú mediante el derecho de cancelación y a la oposición.

Palabras clave: derecho al olvido; motores de búsqueda; tratamiento de datos personales; derecho a la cancelación; derecho a la oposición; indexación.

Abstract

Objective: To demonstrate that search engines are responsible for the processing of personal data on the Internet and determine how it is possible to apply the Right to Be Forgotten in Peru. **Method:** This is a descriptive and correlated investigation, due to the description and analysis of four resolutions on the application of the Right to Be Forgotten in Peru in relation to the responsibility of search engines in personal data treatment. Taking as dimensions the current legal conceptualization on the Right to Be Forgotten; and, the right to opposition and right to cancellation contained in Law No. 29733. **Results:** 50% of the research sample shows a favorable opinion of the national authority for the protection of personal data to the effective responsibility of the motors of search and the other 50%, to which the application of the Right to Be Forgotten can be exercised through cancellation and opposition. **Conclusions:** Search engines are responsible for the processing of personal data and the Right to Be Forgotten can be exercised in Peru through the right of cancellation and opposition.

Keywords: right to be forgotten; search engines; personal data treatment; right to cancellation; right to opposition; indexation.

Introducción

En la actualidad, el desarrollo tecnológico ha progresado tanto y con tan notable velocidad, que ha permitido a personas de todas partes del globo utilizar nuevas tecnologías de información y comunicación, conocidas como TICs, que indefectiblemente permitieron mejorar la calidad de vida del promedio. Al mismo tiempo, la tecnología ha mejorado también la capacidad de los gobiernos, las compañías para la vigilancia o recolección de datos, capacidades que podrían vulnerar ciertos derechos humanos y, muy particularmente, los derechos de nuestra esfera privada, como lo es el Derecho a la Privacidad.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 27 de junio de 2016, publica la Resolución para “la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”; asimismo, el 21 de noviembre de ese mismo año, el Tercer Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas emite, también, la Resolución sobre “el derecho a la privacidad en la era digital”.

La primera, anota que el ejercicio de los derechos humanos, y en particular el derecho a la libertad de expresión en Internet, es un tema de creciente interés y relevancia. Recalca la importancia de fomentar la seguridad y confianza en la red, sobre todo en relación a la libertad de expresión, privacidad (intimidad) y otros derechos humanos. De manera que se pueda aprovechar el potencial del Internet como, entre otras cosas, un facilitador del desarrollo y la innovación con plena cooperación entre los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y la academia. Esto, porque la privacidad en línea es fundamental para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse. Es que los derechos fundamentales también deben estar protegidos en Internet, en particular la

libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija (Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016). Se reconoce al Internet como una fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; además, se exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten su uso; y se alienta a utilizar procedimientos especiales para resolver posibles conflictos relacionados a esta materia.

Por otro lado, la segunda resolución, reconoce la importancia del respeto hacia los acuerdos internacionales en relación al derecho a la intimidad. Reconociendo, además, que la recolección de información personal es, en estos tiempos, más abundante y está más expuesta al público. La resolución, apunta también que las violaciones y abusos del derecho a la intimidad afectan principalmente a las mujeres, niños y comunidades vulnerables o marginadas. Esta resolución expresa la preocupación acerca de la venta (y reventa) de información personal a terceros, que sucede a menudo sin el consentimiento explícito, informado y voluntario de la persona cuya información se ve involucrada. Hace un llamado para el fortalecimiento de la prevención y la protección contra estas violaciones y exhorta a los estados a desarrollar medidas preventivas, sanciones y remedios.

Aun cuando la relevancia social y jurídica de estas dos resoluciones es clara, solamente la última ha sido suscrita por el Perú, un país donde al menos 40,2 personas de cada 100 cuenta con acceso a Internet, donde por cada millón de personas solo existen treinta y dos servidores de internet seguros (Banco Mundial, 2015) y donde el marco legal sobre Internet se ciñe, básicamente, a menos de quince normas.

Entre ellas están, la Ley N° 27291 (Ley del E-Commerce), concordante con el “Capítulo de Comercio Electrónico” del Tratado de Libre Comercio Perú/USA, que modifica el Código Civil permitiendo la utilización de medios electrónicos para

manifestar la voluntad y firmar digitalmente; la leyes N° 28119 y N° 29139 (norma y modificatoria) que restringen el acceso de menores de edad a webs de índole pornográfico; las leyes N° 27309 y N° 28251, que incorporan algunos delitos informáticos al Código Penal y relacionados a la explotación sexual comercial infantil; las leyes N° 29263 y N° 29316, que modifican, incorporan y/o regulan diversas disposiciones a fin de proteger el Derecho a la Propiedad Intelectual e implementan los acuerdos de promoción comercial suscritos con países como Japón o la Comunidad Europea; la Ley N° 27489 (y modificatoria), que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información; la RM N° 197-2011-PCM, que establece el plazo para que las entidades de la administración pública implementen el plan de seguridad de la información, dispuesto en el Código de Buenas Prácticas para la Gestión de la Seguridad de la Información; la ley N° 27269 que permite la firma digital; entre otras.

Es entonces que, el status jurídico vigente aplicado al internet en Perú no es suficientemente claro y no supone una verdadera colaboración a la seguridad jurídica de los usuarios, o mejor dicho, los sujetos de derecho. Es necesario analizar y regular muchos más aspectos de la red, es decir, por un lado tenemos que la legislación extranjera ya lo ha hecho con exitosos resultados, como es el caso de la Comunidad Europea; y por otro, no es posible dejar a la deriva los derechos que le corresponden a todo ciudadano ya sea en la realidad física o, como en este caso, la virtual que finalmente, repercute en la primera.

El riesgo existente, puede ser explicado, didácticamente, con el caso que inició todo el debate: Mario Costeja González, es un ciudadano español que en 1998 había adquirido varias deudas. Por aquel motivo, una Corte española decidió embargar su casa, para luego rematarla y que Costeja pueda cumplir su obligación con sus

acreedores. El juez, a cargo del caso, también dispuso que se hiciera una publicación en un conocido diario a efectos de que se informe a la comunidad que dicho inmueble estaba en venta y que los motivos por los que esta se estaba vendiendo sean detallados, en otras palabras, el diario publicó – para más inri, por orden de un juez – en formato físico y en su plataforma virtual, que Mario Costeja Gonzáles, contador, era un deudor que no había cumplido con pagar sus deudas.

Esto provocaría que, si alguien buscaba el nombre del señor Costeja Gonzáles en un buscador, como Google, inmediatamente se brindaran resultados sobre aquella noticia que lo dejaba en una situación bastante desfavorable – si pretendía seguir trabajando como contador o simplemente quería adquirir un préstamo – aun cuando esta deuda ya había sido cumplida en su totalidad y habían pasado varios años de aquel litigio.

Se evidencia, entonces, que una información que ya no era pertinente en aquel momento por estar desactualizada, impactaba negativamente en la reputación e imagen de una persona que ya se había puesto a derecho.

Y es que no debemos pensar que la información que se comparte en Internet es irrelevante – no subestimemos al medio más importante de la era digital – , que no tiene un impacto significativo en la vida real; se debe tener bien en claro, que la huella electrónica que uno deja en la red nunca podrá ser borrada, y que incluso, puede ser utilizada en nuestro detrimento.

Capítulo I.

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La humanidad se encuentra en la “Era de la Información”, Era que hace referencia al surgimiento de una nueva estructura social cuyas bases se ha cimentado sobre el uso e intercambio de información, pero en una forma más moderna, ágil y eficaz a la que usaban nuestros antepasados en épocas anteriores.

Esta transmisión de conocimientos o información de una persona a otra o de una generación a la siguiente, ha sido uno de los mayores retos y pretensiones perseguidas por el ser humano desde el origen de su existencia, tal cual señala Hernández (2013), “la tenencia de información y conocimiento siempre han significado poder y bienestar”.

Muchos medios como la radio, la imprenta, la televisión, pero sobre todo Internet en estos últimos años, han permitido a las personas la posibilidad de acceder en tiempo real a información y conocimiento derrumbando las barreras geográficas y acelerando la cuestión temporal.

Internet se ha convertido en parte crucial para el pleno desarrollo de las libertades civiles del ciudadano promedio, le ha permitido formar sus propias opiniones y perseguir sus propias demandas, formuladas a partir de una observación más allá de lo que le es mostrado en los medios de comunicación tradicionales. Esta diáspora de la información ha contribuido y sigue contribuyendo de manera esencial a la transparencia en la vida pública, para mejorar justamente la calidad democrática de países con modelos democráticos ya asentados; pero también ha desempeñado un papel decisivo en la campaña de movimientos sociales que buscaron la liberación de regímenes autoritarios y diversos tipos de opresión alrededor del mundo, para muestra la Primavera Árabe, entre 2010 y 2011, halló su formulación a través de blogs adversos a

los gobiernos de aquel entonces; la Crisis de Crimea, Ucrania, en 2014; o algo, incluso más actual, la persecución y masacre del pueblo Rohinyá en Myanmar, en 2017.

A pesar que, a lo largo de la historia, para el hombre, guardar información y transmitirla siempre ha sido caro y, por lo tanto, limitado, la era digital se ha encargado de resolver este dilema haciendo que, para nuestros días, grabar, guardar y almacenar información sea muy barato y fácil, pero, por el contrario, borrar información exige dedicación, tiempo y dinero.

Hoy, la información personal se almacena masivamente y es de fácil acceso para cualquiera que tan solo cuente con un ordenador conectado a Internet. Datos o informaciones temporalmente recientes o lejanas, procedente de fuentes diversas, están al alcance de cualquier persona y sin importar su finalidad. Por ello, junto a la muy positiva contribución para el disfrute y plena efectividad de los derechos fundamentales de la sociedad que ha supuesto Internet, ha de tenerse en cuenta que también supone una herramienta muy potente para la vulneración de otros de estos derechos fundamentales. “El acto de presencia de Internet en las sociedades actuales supone abrir las puertas, sin barreras ni temporales ni geográficas a una cantidad de información, conocimientos y opiniones inabarcable” (Hernández, 2013).

Este es el escenario en el que se va a desarrollar, el presente trabajo de investigación, enfocándonos principalmente en la posición de fragilidad en la que los sujetos de derecho se encuentran frente a la indexación de sus datos personales en un motor de búsqueda. En este sentido, el derecho fundamental a la protección de datos personales cobra mayor importancia en este momento, más de la que se les ha venido prestando hasta ahora. Un derecho garantizado por el artículo 2º de nuestra propia Constitución Política del Perú (1993): “Toda persona tiene derecho: [...] 6. A que los

servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

Como consecuencia de esta situación desventajosa para que el usuario ejerza efectivo control y protección de sus datos personales, es menester ampliar y precisar sobre las formas de vulneración y protección a este derecho fundamental, así como ya en otros países, como los integrantes de la Unión Europea, se viene dando a través del famoso “Derecho al Olvido”.

Este derecho al olvido se solicita frente a páginas web concretas e identificadas, pero también frente a buscadores, que es en esencia la razón de esta investigación.

En el Perú, se evidencia el número creciente de solicitudes para la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales ante la Dirección General de Protección de Datos Personales. Según datos, las solicitudes de oposición y cancelación de información almacenada en bancos digitales (Internet) ha crecido exponencialmente año a año, pues desde 2015 hasta diciembre de 2017, ha habido al menos 74 procedimientos administrativos trilaterales de tutela directamente versados al efectivo ejercicio al derecho de cancelación y oposición como mecanismos de protección frente a un incorrecto tratamiento de datos personales.

Conforme a la casuística nacional, existen solo tres resoluciones donde el derecho al olvido ha logrado ejercerse, sin embargo, a pesar que las páginas web acataron, sin demasiada lucha, estas resoluciones que exigían la cancelación de ciertos datos contenidos en su sitio web (en virtud de la Ley N° 29733 o Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento), los buscadores, concretamente Google, se han opuesto rigurosamente a acatar estas decisiones recurriendo tanto a argumentos de fondo como de forma, alegando que la responsabilidad no recae en ellos, sino en las mismas páginas web que incluyeron la información, desconociendo que la indexación

que realiza su motor de búsqueda deba ser considerada como tratamiento de datos personales.

En territorio nacional, el estudio sobre este tema es escaso, es por ello que la responsabilidad que tienen estos motores de búsqueda aun no resulta clara.

En las siguientes páginas se desarrollará el problema de la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda como la conocida Google. Para ello, se prestará especial atención en determinar el grado de responsabilidad que tienen estos buscadores en el tratamiento de datos personales, así como en las posibilidades que brinda la normativa actual para realizar un ejercicio efectivo del derecho al olvido mediante la oposición y cancelación de información que pueda resultar causando daño y perjuicio al sujeto de derecho.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General.

¿Qué responsabilidad tienen los motores de búsqueda sobre el tratamiento de datos personales y cómo se aplica el “Derecho al Olvido” en el Perú?

1.2.2. Problemas Específicos.

- 1) ¿Es posible aplicar el Derecho al Olvido en el Perú para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo General.

Demostrar que los motores de búsqueda son responsables de tratamiento de datos personales en Internet.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- 1) Analizar la regulación normativa peruana concerniente al Derecho al Olvido;

- 2) Determinar cómo es posible aplicar el Derecho al Olvido en el Perú para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica, primero, en su relevancia social, pues este es uno de los pocos trabajos de investigación en el país sobre el novísimo “Derecho al Olvido” y la responsabilidad de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales. La presente investigación, contribuirá a la seguridad jurídica en la administración de justicia peruana, favoreciendo un escenario de mayor predictibilidad y creación de dispositivos legales (similares a los existentes en países de la Unión Europea) capaces de proteger con efectividad nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales en el Perú.

Sobre las implicaciones prácticas, debido a la falta de jurisprudencia y a que no existe una referencia específica los motores de búsqueda ni en la Ley de Protección de Datos Personales ni en su reglamento, es evidente que los peruanos nos encontramos en un escenario normativo y jurisprudencial precario que genera incertidumbre jurídica relacionada a la responsabilidad de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales en Internet; en ese sentido, la presente investigación ayudaría a menguar esta incertidumbre y precisar la responsabilidad de los buscadores en el tratamiento de datos personales que afecten nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales contenida en el numeral segundo del artículo dos de la Constitución Política del Perú.

Sobre el valor teórico, aún cuando el trabajo desarrollado se enfoca en el tratamiento de datos personales por parte de los motores de búsqueda, pretende llegar a constituirse como uno de los primeros precedentes en el Perú para abordar temas

relacionados al derecho al olvido y a la protección de derechos fundamentales en el marco de las nuevas tecnologías de información e Internet.

Finalmente, sobre la utilidad metodológica, el método empleado asegura que la presente sea una investigación completa y detallada, asegurando también su reproducibilidad para que a futuro sea posible obtener resultados iguales o semejantes, a través de la utilización del mismo método e incrementar la fiabilidad de los resultados obtenidos.

Capítulo II.

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

Los aportes previos más resaltantes y útiles que han sido de gran apoyo para el inicio, desarrollo y conclusión de la presente investigación fueron los siguientes:

- A. CHANAMÉ, Raúl (2003). *Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona*. (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Que tuvo como objetivo precisar los alcances del Habeas Data peruano en relación al derecho a la intimidad personal, explicando su naturaleza, tramitación y jurisprudencia, estableciendo las facultades del Tribunal Constitucional sobre su determinación, regulación y práctica. Además, establecer los alcances de las acciones denegatorias y el razonamiento del Tribunal Constitucional ante estas acciones; y, determinar los posibles errores restrictivos en los alcances de la norma constitucional, así como en las acciones y razonamiento constitucional, proponiendo las correspondientes alternativas y vías para una interpretación más amplia que legitime este instituto de defensa de la persona humana. La recopilación documental es el método de investigación al se recurrió para realizar el presente trabajo; particularmente que el autor efectuó revisión de casos concluidos ante el Tribunal Constitucional.
- B. PEÑA, Paola y ACHÍO, Catalina (2011). *El “Derecho al Olvido”*. (Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho) para la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Trabajo que tuvo como objetivo Contribuir por aclarar conceptos imprecisos respecto del derecho al olvido y a la

autodeterminación informativa en la legislación costarricense; y, demostrar mediante el análisis de votos jurisprudenciales, que en Costa Rica no se da un cumplimiento efectivo por parte de las entidades financieras, las protectoras de crédito privadas e instituciones públicas y empresas que manejan bases de datos, respecto del criterio seguido por la Sala Constitucional en cuanto a los plazos para la aplicación del derecho al olvido en materia civil. Para esta investigación, se utilizó el método de investigación deductivo, partiendo de aspectos generales como lo fue el derecho a la intimidad, para llegar a lo específico y eje central del proyecto como lo es el derecho al olvido en materia civil. Además, del uso del método comparativo entre diversas legislaciones para determinar la solución que han brindado a este derecho, mediante la revisión, lectura y análisis de material doctrinario, jurisprudencial, así como de legislación nacional y extranjera.

- C. HERNÁNDEZ, Mario (2013). *El derecho al olvido digital en la web 2.0*. Cátedra Telefónica de la Universidad de Salamanca. Universidad de Salamanca, Salamanca, España. Trabajo que trata de ilustrar, de manera introductoria, el problema de la protección de datos personales a través de demandar su control y su eventual desaparición de Internet por parte de sus titulares. Para ello señala el papel que la web 2.0 ha jugado para la disponibilidad y acceso de datos personales a través de Internet por parte de cualquiera. Se presta especial atención al derecho fundamental a la protección de datos personales, su objeto, y función, así como los derechos o potestades que otorga a los titulares de los datos personales para controlar su acceso por parte de terceros. Por último, se aborda el significado del derecho

al olvido digital, su configuración y los principales retos que plantea su reconocimiento.

- D. FEDOROVA, Tatiana (2014). *Digital privacy – metaphorical conceptualization of the 'right to be forgotten'*. (Master Thesis) para la Universidad Høgskolen i Hedmark, Noruega. Cuyo objetivo fue el entendimiento de conceptos del “derecho al olvido” y la exploración de cuestiones concernientes a este tema a través del análisis metafórico del lenguaje. Esta tesis, fue desarrollado utilizando un método analítico en distintas fases para la identificación de metáforas en distintos niveles.
- E. VARGAS, Teresa (2015). *Bancos de datos jurídicos. Pasado, presente y futuro*. (Tesis Doctoral) para la Universidad Complutense de Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, España. Que tuvo como objetivo extrapolar la definición, los antecedentes y las diferentes percepciones históricas que se pueden observar en torno a los bancos de datos jurídicos. Para ello empleo una metodología analítica.
- F. LEUTERIA, Francisco (2016). *Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?* Revista chilena de derecho, vol.43, no.1. Santiago, Chile. Resumen: Durante los últimos años, especialmente en el contexto europeo, se ha planteado la posibilidad de dar reconocimiento positivo al derecho al olvido. Este derecho favorecería la capacidad de cada persona de desarrollar libremente su propia vida, sin la interferencia de hechos de su propio pasado que, bajo el actual estatuto de la libertad de expresión, podrían ser difundidos sin ninguna limitación temporal. Postulamos que más allá de la novedad y utilidad de esta posible

explicitación normativa, este derecho ha sido crecientemente reconocido en las últimas décadas, bajo diferentes fórmulas y argumentaciones.

- G. ESLAVA, Percy (2016). *El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo* (Informe Final de Tesis) para la Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. Trabajo de investigación que ha tenido como propósito determinar si, ante el masificado tratamiento de datos personales en Internet, el derecho al olvido es un mecanismo razonable y eficaz para la cautela del principio constitucional a la resocialización del ciudadano que ha cumplido una pena. Esto mediante una investigación cualitativa, no experimental, con diseño descriptivo, interpretativo y prospectivo.
- H. MURGA, Juan Pablo (2017). “*La protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido*”. *Revista de Derecho Civil* para la universidad de Sevilla. Resumen: Los exponenciales avances de las nuevas tecnologías provocan un intercambio y almacenamiento incontrolado e inabarcable de datos personales, cuya protección como derecho fundamental autónomo se enfrenta a nuevos escenarios e incertidumbres constantes. En este contexto, el trabajo se centra el novedoso «derecho al olvido», cual concreción de las facultades integrantes del derecho a la protección de datos. En particular, en las relaciones existentes entre el derecho al olvido y los motores de búsqueda universales, materia que ha sido objeto de importantes pronunciamientos jurisprudenciales a nivel europeo y por parte de las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo.

- I. CASTRO CRUZZAT, Karin (2007). *El derecho fundamental a la protección de datos personales: aportes para su desarrollo en el Perú*, revista *Ius Et Veritas* para la Pontificia Universidad Católica del Perú. Resumen: En este trabajo se presentan algunos de los aspectos básicos que debiera contemplar la regulación en materia de protección de datos personales. Posteriormente, analiza el reconocimiento de este derecho fundamental en la Carta de 1993 y evalúa los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Código Procesal Constitucional en el desarrollo de este derecho. Finalmente, expresa la necesidad de contar con una norma jurídica que desarrolle el contenido y alcances de este derecho y planteamos la necesidad de armonizar su ejercicio con el del derecho de acceso a la información pública.
- J. ZABALLOS PULIDO, Emilia (2013). *La protección de datos personales en España: evolución normativa y criterios de aplicación*. Para la Universidad Autónoma de Madrid. El presente estudio nace con la premisa de aglutinar y estudiar la experiencia que la legislación española, en materia de protección de datos de carácter personal nos ha proporcionado. Una experiencia que, sin duda, nos será útil en nuestro futuro más cercano en donde las leyes de la informática han cambiado. Si durante estos años la legislación se basaba en una informática totalmente centralizada y donde los ordenadores personales y el soporte papel eran su foco de atención, hoy en día debemos partir de la premisa de que la información, los datos personales y la informática en sí misma se encuentran totalmente descentralizadas.
- K. PUCCINELLI, Oscar (2012). *El “Derecho al Olvido” en el derecho de la protección de datos. El caso argentino*. *Revista Internacional de Protección de Datos Personales*. Para la Universidad de los Andes de Bogotá,

Colombia. Resumen: El derecho de la protección de datos incluye entre sus contenidos el “derecho al olvido” o “derecho a la caducidad del dato negativo”. Su regulación en los ámbitos globales, regionales y nacionales es variada, en especial en lo atinente al dato financiero tratado por los sistemas de información crediticia. En el caso argentino su aplicación fue disímil hasta que la Corte nacional dirimiera la cuestión de las diferentes interpretaciones en una solución que privilegia —incorrectamente a mi entender— la situación de los deudores, pese a que el dato que se cancela se ajusta a los principios generales del tratamiento de los datos personales y es relevante para evaluar la situación económica y financiera de estos.

- L. TAFOYA, Guadalupe y CRUZ, Consuelo (2011). *Reflexiones en torno al Derecho al Olvido. Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública*, para el Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, México. Resumen: El derecho al olvido se ha acuñado como referencia al reto diario de proteger los derechos fundamentales de los particulares en el ámbito de la Sociedad de la Información, que ha replanteado términos en temas antes sencillos, como la definición de lo que debe comprenderse por información personal. Los alcances de los datos personales y sus usos no parecen tener límite, ya que el Internet ha significado la ubicuidad de los datos y la universalidad en la preocupación del derecho al olvido, pero no así la generalidad de los puntos de vista de quienes pudieran verse afectados; a saber, todo aquel que forma parte de la sociedad y ha usado las tecnologías de información y comunicación en alguna medida. El derecho al olvido no tiene la intención de reescribir la historia, sino de protegerla.

M. SOTOMARINO, Silvia *et al* (2010). *Análisis del funcionamiento de las redes sociales Facebook y Twitter en relación con los derechos personales a la imagen y a la intimidad como a la institución de la responsabilidad civil* para la Universidad San Martín de Porres. Resumen: La presente investigación se ocupa del análisis de los alcances actuales de las redes sociales Facebook y Twitter en relación con los derechos personales a la imagen y a la intimidad con la institución de la responsabilidad civil. Ella se ha desarrollado en el ámbito del Derecho privado (*ius privatista*) y, concretamente, en la rama civil. Sin embargo, se ha abordado la materia constitucional con la finalidad de evaluar, comprender y reforzar los esquemas del Derecho Civil desde una perspectiva de interacción entre los distintos segmentos de la relación intersubjetiva.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Respecto al Derecho al Olvido.

Explica Leuteria (2016) que el Derecho al Olvido, como categoría autónoma, es reciente y cuenta con un desarrollo doctrinario y jurisprudencial aún precario, lo que no ha sido obstáculo para que en diversos foros se haya propiciado su reconocimiento, incluso a nivel normativo.

El objetivo detrás de este reconocimiento es el de favorecer la posibilidad de toda persona a construir su vida sin el peso del pasado, considerando que muchas veces no se reporta una utilidad social que justifique las consecuencias negativas asociadas a la publicidad de un hecho, sobre todo cuando el paso del tiempo ha mermado el interés público que alguna vez recayó sobre el mismo.

A. Concepto.

Diversos juristas le han dado forma al concepto de “Derecho al Olvido”:

- El destacado jurista italiano Salvatore Sica, en Bogotá, Colombia, durante el foro denominado “El derecho al olvido, la lucha entre privacidad información en internet” refirió que el Derecho al Olvido [...] representa una evolución del Derecho a la Cancelación y a la corrección de los datos personales. Y se puede entender como una barrera fundamental entre la inmanencia del proceso de “datización” realizado en el contexto tecnológico actual y el libre desarrollo de su propia identidad personal en internet” (Ámbito Jurídico, 2016).
- Eslava Morales (2016), en su informe final de tesis “El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo”, señala que el derecho al olvido es el derecho que tiene un ciudadano de solicitar se supriman o borren sus datos personales de alguna base de datos. Si estos datos personales se encuentran alojados en internet, se denominará derecho al olvido digital. En ambos casos, derecho al olvido es un neologismo, pero que en esencia es el tradicional derecho de cancelación.
- Para Simón Castellano (2012), en su libro “El régimen constitucional del derecho al olvido digital”, el derecho al olvido digital podría definirse “como un derecho que exige que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; como un derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene. Más concretamente, se trata de un derecho de la ciudadanía a cancelar y oponerse al tratamiento de sus

datos personales cuando estos han dejado de ser útiles o necesarios para el propósito con el que fueron recabados o publicados.

- El Tribunal Constitucional español (2000), en la STC 292/2000, considera que el Derecho al Olvido consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.
- Según la Agencia Española de Protección de Datos, el Derecho al Olvido es la manifestación de los tradicionales derechos de y cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El 'derecho al olvido' hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).
- Terwangne (2012), considera que el derecho al olvido, también llamado derecho a ser olvidado, es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado.

- Para Artemi Rallo, citado por Gómez (2011), el derecho al olvido reconoce la cancelación de un dato personal que se ha recabado legítimamente para que se retire cuando se agote la finalidad para la que fue obtenido.
- Para Juan Pablo Murga Fernández (2017), el derecho al olvido es el derecho a solicitar, en definitiva, que en determinados casos se cancelen datos personales que circulan por Internet ante el riesgo que ello supone en la vulneración de los derechos de la personalidad (particularmente, los derechos al honor e intimidad).
- Para José Álvaro Quiroga León (2015), ex director de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (Perú), la denominación Derecho al Olvido es una formulación de derechos que siempre han existido en materia de protección de datos, que son el derecho a la oposición y la cancelación. [...] Este derecho se trata de que el uso de nuestra información no se haga de manera que nos perjudique.
- Conforme a la anterior definición, el derecho al olvido es la formulación del derecho a la oposición y a la cancelación. Según el reglamento de la Ley N° 29733, el derecho a la oposición es el derecho que tiene el titular de datos personales a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo; por otro lado, el derecho a la cancelación o supresión, es el derecho del titular de los datos personales para solicitar la supresión o cancelación, total o parcial, de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su

tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley.

Entonces, a efectos de la presente investigación orientada al tratamiento de datos personales realizados por los motores de búsqueda y teniendo en cuenta los referentes internacionales, lo expresado por el ex Director General de Protección de Datos Personales y el reglamento de la Ley N° 29733. El Derecho al Olvido es un concepto comprendido por el derecho a la oposición y el derecho a la cancelación, derechos que tienen los titulares de datos personales para que un buscador cese el tratamiento de sus datos personales y los suprima, total o parcialmente, cuando resulten innecesarios o impertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento o cuando se haya revocado el consentimiento para su tratamiento.

B. Situaciones resistentes a la aplicación del Derecho al Olvido.

Partiendo de la premisa, sostenida por el Tribunal Constitucional peruano (STC 00032-2010-AI), que ningún derecho es absoluto, y “debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional” sucede lo siguiente: aun cuando, se esté vulnerando el derecho fundamental a la protección de datos personales de una persona en específico, existen circunstancias en donde no se le puede proteger a través del derecho al olvido. Circunstancias que, básicamente, se desprenden del interés público y el protagonismo del actor. Pues, existen hechos que despiertan o ya forman parte del interés público (nacional o internacional) por ser de gran relevancia para la historia o, sencillamente, su estudio, análisis e investigación.

El propio reglamento de la Ley 29733, señala taxativamente el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas allí, indicando que las disposiciones del

reglamento no serán de aplicación al tratamiento de datos personales realizado por personas naturales para fines exclusivamente domésticos, personales o relacionados con su vida privada o familiar, y tampoco para los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre que tengan por objeto: la defensa nacional, la seguridad pública; el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito. No obstante, existen, otros casos puntuales como los siguientes:

- Un hecho pasado adquiere interés público en el presente. Existen casos donde información pasada recobra su vigencia debido a circunstancias del presente, o sea que existan sucesos actuales capaces de devolverle a un suceso pasado su carácter de actual despertando el interés público. Así como sucedió en 2017, durante una entrevista para una radio transmitida a nivel nacional el periodista Fernando Carvallo y, el presidente de la Corte Suprema y el Poder Judicial, Duberlí Rodríguez hablaron sobre un caso de hace más de sesenta años, un caso sobre la sentencia a muerte de un hombre afroperuano llamado Jorge Villanueva Torres, al que los medios bautizaron con el denigrante seudónimo de “El Monstruo de Armendáriz”, pues se le acusó de haber violado y matado a un pequeño niño de tres años cerca a la quebrada de Armendáriz en Lima. Y que, en estos últimos años, se ha hallado más evidencia de que su condena se trató, más bien, de una manipulación política orientada a obtener un responsable fácil que pagara por aquel delito. La cuestión, es que el caso había tomado especial relevancia para la comunidad afroperuana, es decir, haciendo renacer, en buena medida, el interés público sobre el caso. Este tipo de situaciones son muestra de que el mero paso del tiempo no es suficiente para que el derecho al olvido como

protección al derecho fundamental de datos personales prime sobre otros, sino que es necesario un ejercicio de balanceo o ponderación.

- Necesidad de conservar determinados antecedentes. Los antecedentes judiciales o penales continúan almacenado, aún si el hecho nunca haya adquirido interés público, pues de ellos puede surgir alguna utilidad para asuntos diferentes. Un buen ejemplo de esta utilidad sería la investigación científica o histórica, pero también están aquellos antecedentes relacionados al pasado de figuras de relevancia política y social, cuya pérdida podría provocar daños irreparables u operar como censura. Esto sucede en China, cuyo gobierno ha prohibido a buscadores y páginas web brindar información relacionada a una masacre, perpetrada por el ejército, de civiles en la plaza de Tiananmen que ocurrió durante los años sesenta, evidenciándose una clara censura por parte del gobierno hacia su sociedad sobre un suceso histórico que muestra la crueldad del gobierno de ese entonces. Es justamente, para que no suceden casos así, que se conservan determinados antecedentes a efectos de garantizar la posibilidad de informar ampliamente sobre asuntos interés público que no pueden ni deben quedar en el olvido de una nación.
- Seguridad Pública. La reinserción y resocialización, que nuestra legislación ampara para aquellos que cometieron delitos, sirve de fundamento para un derecho al olvido más clásico que, al mismo tiempo, puede generar discrepancias con otros intereses jurídicos relevantes, forzando muchas veces un ejercicio de ponderación que resulta desfavorable para el derecho al olvido. Y es que, en aquellas motivaciones relacionadas a la Seguridad Pública, ya no solo aparece el interés público, de hecho, hasta puede no aparecer, pues esta excepción no apela a la curiosidad o interés de la gente, sino meramente a la

protección de su integridad. Por ejemplo, no sería posible la eliminación de antecedentes de un ex miembro de algún grupo terrorista cuya profesión era profesor, pues la Ley N° 29988 prohíbe que aquellos docentes que fueron condenados por terrorismo, apología del terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas serán inhabilitados de manera perpetua, por lo que no podrán ejercer la docencia.

C. Origen del Derecho al Olvido.

El Derecho al Olvido es producto de la evolución, el cambio y el progreso de la humanidad. Durante las últimas décadas hemos sido espectadores de una época de constante y rápida innovación tecnológica, muestra de ello es el Internet. Estos avances, han tenido gran impacto en la percepción y el comportamiento de las personas, pero por otro lado estas nuevas formas de desenvolvimiento requieren de responsabilidad y, principalmente, de protección desde un punto de vista eminentemente jurídico.

En este orden de ideas, y como consecuencia de estos cambios, nuevos conceptos surgieron, tales como la vigilancia electrónica, la propiedad virtual, las transacciones en línea o los nombres de usuario. Conceptos que, a su vez, abrieron la puerta a nuevos debates, por ejemplo, sobre la libertad de expresión ejercida en la red, la propiedad intelectual y la piratería digital, o incluso, si el acceso a Internet debía ser considerado como derecho fundamental. Es en este contexto, que el Derecho al Olvido, tal y como lo conocemos ahora, nace. Representa un primer paso para una sociedad que se ha digitalizado rápidamente y que se ha topado con nuevos retos y una nueva percepción del mundo en el que vive.

La acepción sobre el Derecho al Olvido, que se conoce actualmente en el mundo, nace a partir de un caso finalizado con una sentencia favorable al demandante en 2015. Caso que se conoce como el caso Costeja González vs. Google.

C.1. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) en el asunto C131/12: Caso Costeja González vs. Google Spain.

Mario Costeja Gonzáles, es un ciudadano español que en 1998 había adquirido varias deudas. Por este motivo, una corte española decidió embargar su casa, para luego rematarla y cumplir la obligación que tenía con sus acreedores.

El juez, a cargo del caso, también dispuso que se hiciera una publicación en un conocido diario, “La Vanguardia”, a efectos de que se informe a la comunidad que dicho inmueble estaba en subasta y que los motivos por los que esta se estaba vendiendo sean detallados, en otras palabras, el diario publicó en su formato físico que Mario Costeja Gonzáles, contador profesional, era un deudor que no había cumplido con pagar sus deudas. Años más tarde la noticia volvería a ser recopilada y aparecería también en la versión digital del diario.

Como era de esperarse, los motores de búsqueda como Google también indexaron esta noticia, como cualquier otra, facilitando su acceso, pues si alguien buscaba el nombre del señor Costeja Gonzáles a través de uno de estos buscadores, inmediatamente se brindarían resultados sobre aquella noticia que lo dejaba en una situación bastante desfavorable para él, un profesional que pretendía seguir ejerciendo la labor contador y hasta le dificultaba adquirir un préstamo, pues aun cuando esta deuda ya había sido cumplida en su totalidad y habían pasado varios años de aquel litigio, la desconfianza era el remanente originado por esta noticia.

En este contexto, el señor Costeja decide que quiere retirar el contenido que perjudica su imagen, contenido comprendido por esa información obsoleta y desfasada que lo señalaba como un deudor irresponsable, a pesar que el señor Costeja ya había pagado sus deudas. Es por esto que, en 2009, solicitó directamente a Google y al diario

que suprimiera el enlace que redireccionaba a esa información, pero sus esfuerzos fueron vanos, pues Google hizo caso omiso.

Un año más tarde acudió ante la Agencia Española de Protección de Datos para hacer una reclamación contra “La Vanguardia” y contra Google Spain y Google Inc. La reclamación se basaba en que, cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google obtenía como resultado vínculos hacia dos páginas del periódico “La Vanguardia” en las que figuraba su nombre y el anuncio de la subasta de sus inmuebles relacionada al embargo por deudas con la Seguridad Social. A través de esta reclamación, el señor Costeja solicitaba, por un lado, que se exigiese a “La Vanguardia” eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger estos datos. Por otro lado, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Incorporación que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de “La Vanguardia”. Costeja afirmaba que el embargo al que se vio sometido ya había sido completamente solucionado y resuelto desde hace varios años y carecía de relevancia actualmente., y esta autoridad sí le dio la razón y ordenó a Google que retirase tal información.

La AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) desestimó su reclamo en la medida que se refería a “La Vanguardia”, al considerar que la publicación estaba justificada legalmente, dado que había sido ordenada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a la subasta para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.

No obstante, la decisión fue distinta para el reclamo dirigido contra Google Spain y Google Incorporación. A este respecto, la AEPD consideró que quienes

gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa en materia de protección de datos, dado que llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables y actúan como intermediarios de la sociedad de la información. La Agencia ordenó la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando considere que su localización y difusión puede lesionar el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en un sentido amplio, lo que incluye la mera voluntad del particular afectado cuando quiere que tales datos no sean conocidos por terceros. La AEPD estimó que este requerimiento puede dirigirse directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin suprimir los datos o la información de la página donde inicialmente está alojada e, incluso, cuando el mantenimiento de esta información en dicha página esté justificado por una norma legal. Google Spain y Google Incorporación, recurrieron esta resolución y la justicia española remitió el caso al Tribunal Europeo de Justicia de la Unión Europea.

Ya en esta Corte Internacional, colisionaban por un lado la Agencia Española de Protección de Datos y por el otro Google. La demandada se escudaba en el derecho a la libertad de expresión para no eliminar los datos desfasados de los usuarios, pero el Tribunal no estuvo de acuerdo, pues debía buscarse un equilibrio justo entre el derecho individual a la privacidad y la protección de datos y el legítimo interés de los usuarios de Internet interesados en acceder a la información.

Las cuestiones prejudiciales que se plantearon ante este Tribunal estuvieron relacionadas a la responsabilidad, bajo el marco del principio de territorialidad, de Google Spain y Google Incorporación; si la indexación que realizan de los motores de búsqueda deben de considerarse como una actividad comprendida en el concepto de tratamiento de datos y si la AEPD era competente para ordenar lo que ordenó a Google;

y si los derechos de supresión, bloque y oposición eran aplicables frente a sitios web de terceros.

Finalmente, este Tribunal resolvió a favor de la Agencia Española de Protección de Datos Personales, declarando que la actividad de un motor de búsqueda que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», por lo que un motor de búsqueda debe considerarse responsable de dicho tratamiento. Por otro lado, se lleva cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio cuando un gestor de un motor de búsqueda crea una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado.

D. Legislación nacional sobre el Derecho al Olvido y la Autoridad Nacional de Datos Personales.

Con precisión, el tratamiento de datos personales es regulado por la Ley N° 29733 y su reglamento. Esta “Ley de Protección de Datos Personales”, cuyo objeto es el de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, amparado en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, es una norma que intenta regular el tratamiento de datos pertenecientes a la esfera privada de los particulares, exigiendo la voluntad expresa del propietario, pues los procesos relacionados a este tema se desarrollan a través de la vía administrativa ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, también llamada Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, un órgano administrativo dependiente del Ministerio Justicia y Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al artículo 32 de la ley citada y el artículo 2 de su reglamento, la Dirección General de Protección de Datos Personales es el órgano encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, pudiendo usarse indistintamente cualquiera de dichas denominaciones.

La Dirección General de Protección de Datos Personales es un órgano que depende jerárquicamente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Despacho Viceministerial de Justicia. Tiene por objeto, garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales.

D.1. Funciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Son diversas las funciones que cumple la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, sin embargo, son listadas taxativamente en la Ley N° 29733. Este dispositivo legal señala que ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

1. Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales.
2. Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de sus competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse debido auxilio mutuo cuando se requiera.
3. Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

4. Publicitar, a través del portal institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.
5. Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales.
6. Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y de los adolescentes.
7. Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo, la capacitación de los docentes en estos temas.
8. Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.
9. Emitir autorizaciones, cuando corresponda, conforme al reglamento de esta Ley.
10. Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.
11. Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que es vinculante.
12. Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta Ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.
13. Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales.

14. Celebrar convenios de cooperación interinstitucional o internacional con la finalidad de velar por los derechos de las personas en materia de protección de datos personales que son tratados dentro y fuera del territorio nacional.
15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.
16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.
18. En el marco de un procedimiento administrativo en curso, solicitado por la parte afectada, obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.
19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
21. Las demás funciones que le asignen esta Ley y su reglamento.

Pertinente es también, comentar el artículo 37 de la citada ley que establece algunos criterios importantes como que el procedimiento sancionador tramitado ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se inicia de oficio y que sus resoluciones agotan la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de actuar por la vía judicial mediante una acción contenciosa-administrativa.

E. Jurisprudencia nacional sobre el Derecho al Olvido.

En territorio nacional aún no se ha evidenciado el uso, por parte de la autoridad competente, de la locución “derecho al olvido”, no obstante, tal y como se ha afirmado, este es un concepto que en Perú comprende dos derechos ya establecidos que son el derecho a la oposición, derecho a exigir a una persona (por lo general jurídica) el cese del tratamiento de nuestros datos personales, y el derecho a la cancelación, o supresión de nuestros datos personales almacenado en un banco de datos.

En el Perú, ambos derechos – oposición y cancelación – nacieron bajo un contexto muy diferente del que se le da en la actualidad; aparecieron como respuesta a aquellas agencias de publicidad de bancos o compañías aseguradoras que almacenaban en su banco de datos privado, información personal de sus usuarios o ex usuarios, como su número telefónico con el que se comunicaban, a veces insistentemente, provocando fastidio a sus posibles clientes, a quienes se les facilitó su defensa mediante estos mecanismos de oposición y cancelación.

Sin embargo, con el arribo de las nuevas tecnologías y, principalmente, Internet, el contexto y el ámbito de aplicación, de los mencionados derechos, se amplió. A pesar, que legalmente la norma no ha sufrido cambios relevantes, la realidad a la que es aplicable si ha sido escenario de grandes cambios. Los titulares de datos personales, empezaron a ver los derechos de oposición y cancelación como mecanismos de defensa

de sus datos personales y su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, pero esta vez aplicado en el mundo digital.

Este profundo cambio se evidencia en tres resoluciones directorales, emitidas por la Dirección General de Protección Datos Personales, donde el ejercicio de estos derechos frente a aquellos propietarios de bancos de datos que realizan tratamientos de datos personales almacenados en la red, devino en válido. Esto, a pesar de haber nacido dentro de un contexto apartado al concepto de Internet.

E.1. Expediente N° 007-2014-PTT

Este es considerado como el primer caso en que se confirmó que el derecho a la cancelación, contenido en la Ley N° 29733, es también aplicable para los bancos de datos almacenados en páginas web.

Antes de detallar el caso, es necesario conocer a lo que se dedica la página web involucrada en el caso. Conforme a la sección “quiénes somos” de <http://www.datosperu.org/>, este portal “fue creado para promover la transparencia, servir de fuente de datos al periodismo de investigación y para facilitar negocios nacionales e internacionales”, asimismo detalla que “ofrece información relativa a empresas, marcas registradas, normas y leyes peruanas, así como datos de comercio exterior en detalle”. Es decir, la página web se encarga de recopilar información que pueda ser de utilidad para aquellos interesados en realizar negocios en el país y en el extranjero.

El caso es el siguiente, en 2014, un usuario de nombre no revelado solicitó la tutela directa a la Autoridad de Datos Personales señalando que Google Perú no atendió debidamente su derecho a la cancelación respecto a una publicación desactualizada ubicada en el sitio web <http://www.datosperu.org/>.

Esta publicación, contenía una resolución, desfavorable a su persona, en que se le autorizaba al Procurador Público de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú impugnar judicialmente las resoluciones supremas sobre ascenso y posterior pase al retiro por causal de renovación del reclamante. Sin embargo, la resolución que se mostraba era un documento que ya había sido dejado sin efecto por una nueva resolución, haciendo obsoleta e incompleta la información mostrada por el sitio web.

El reclamante sustentó sus afirmaciones adjuntando la copia del correo electrónico que Google Perú le envió conteniendo una respuesta insatisfactoria a su solicitud de tutela y la copia de la carta notarial que envió a Google Perú, con la cual solicitó el retiro y supresión de la información que lo perjudicaba.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales le requirió la presentación del cargo de la solicitud que previamente envió a titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él directamente la tutela de sus derechos (es decir, la solicitud vía electrónica enviada a <http://www.datosperu.org/> o a Google Perú, pidiendo la supresión de la información) y la presentación del documento que contenga la respuesta denegatoria o insatisfactoria del titular de banco de datos personales o responsable del tratamiento de haberla recibido. Asimismo, la misma entidad le puso en conocimiento que el sitio web <http://www.datosperu.org/> realiza el tratamiento de los datos personas y que Google Perú fue la responsable de la indexación de la información allí publicada, dando entender en esta primera resolución que el tratamiento de datos personales y la indexación pueden tratarse como temas distintos.

El reclamante, efectivamente, subsanó las observaciones adjuntando la copia de pantalla del motor de búsqueda Google Perú en el que se visualiza la publicación de la información cuestionada; y, la copia del correo electrónico en el cual se indica que la

respuesta obtenida se trata de una notificación de estado de entrega generada automáticamente sin mayor descripción.

Al tratarse de un procedimiento administrativo trilateral de tutela, es decir, una modalidad de actuación administrativa diseñada con el propósito de que la administración actúe como tercero imparcial resolviendo conflictos entre los administrados (Tirado, 2008), la Dirección General de Protección de Datos Personales se consideró competente y realizó las primeras diligencias.

La APDP ordenó a la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de las actuaciones previas de fiscalización para el esclarecimiento de los hechos, por lo que esta Dirección se comunicó con el reclamado (<http://www.datosperu.org/>) a través de distintos medios, sin embargo, sus esfuerzos fueron en vano, puesto que toda la información referente a contacto que ofrecía este sitio web o era imprecisa o inexistente. Debido a esta situación, la APDP dispuso la notificación mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en el diario Correo, a efectos que el reclamado tome conocimiento de la solicitud de tutea directa respecto del derecho de cancelación referido a la publicación de la resolución cuestionada y presente su contestación a dicho reclamo, sin embargo, la APDP tampoco recibió respuesta.

El caso es que la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (DSC) continuó investigando sobre el registro legal como persona jurídica de “Datos Perú” y el registro de su dominio web, verificándose que la página web, en su enlace “Aviso Legal” indicaba que “La Secretaría de Telecomunicaciones y La Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales son las responsables del fichero de datos generado con los datos de carácter personal suministrados por los usuarios del sitio web”. Pero, la DSC, al haber realizado la

búsqueda en el RUC, en la SUNAT y en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano, no encontró información de la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales, es decir no se encontraba registrada. Asimismo, la DSC, determinó que el dominio, número de IP, ubicación física del IP y el proveedor de internet de “http://www.datosperu.org” se encuentran fuera del territorio nacional.

Por lo que, al concluirse esta investigación previa, la APDP consideró que debía pronunciarse sobre cinco aspectos, (1) el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) y su Reglamento al tratamiento reclamado; (2) el objeto de protección de la LPDP y su Reglamento en el caso concreto; (3) el tratamiento de datos personales mediante internet que realiza el reclamado; (4) la vulneración de los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad; y, (5) la vulneración del derecho de información del titular de datos personales.

- (1) Sobre el primer aspecto, a pesar de que de las investigaciones que gestionó la DSC se concluyó que el tratamiento de datos personales se efectúa en un establecimiento fuera del territorio peruano, se realiza por medio de un responsable del tratamiento que no puede ser ubicado en territorio peruano y se desconoce si se lleva a cabo utilizando medios situados en territorio peruano, la APDP se consideró competente. Esto, porque la dirección domiciliaria “Jirón Quilca N° 236. Lima 01” (localizada en la red social Facebook del reclamado) se sitúa en la ciudad de Lima y la APDP al agotar las modalidades de notificación y ver devueltas las comunicaciones por los servicios de mensajería procedió a notificarle mediante publicación en el diario oficial y en un diario de mayor circulación, es decir considerándolo un administrado con domicilio desconocido en territorio peruano.

- (2) El objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en la Constitución Política del Perú. Y si bien, el sitio web <http://www.datosperu.org/> del reclamado contiene banco de datos de personas jurídicas, marcas registradas, directorio telefónico, la reclamación se sustenta en datos contenidos en la resolución publicada en el diario oficial El Peruano, que constituye información personal.
- (3) La APDP considera que difundir en un sitio web implica publicar dicha página en un servidor y realizar las operaciones necesarias para que resulte accesible a los usuarios de Internet. Estas operaciones se efectúan de manera automatizada; por lo que la conducta que consisten en identificar a una persona por diversos tipos de información relativa, por ejemplo, mediante una resolución administrativa, como es en este caso, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales.
- (4) El tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular constituye una afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa". Por otro lado, la resolución publicada no constituye información públicamente relevante y de "interés general", por cuanto el afectado no desarrolla actividad pública, es por ello que no se justifica (en el derecho a la información) que se afecte la privacidad de un ciudadano. Además, el reclamado no ha previsto la aplicación del procedimiento de anonimización en la resolución publicada, tampoco la actualización necesaria y pertinente de la información tratada y la adecuación relevante y no excesiva del tratamiento de datos personales para la finalidad para la que estos fueron recopilados en su sitio web

"<http://www.datosperu.org/>"; por lo que la APDP considera que se ha transgredido el principio de calidad y el principio de proporcionalidad.

(5) Los datos personales recogidos por redes de comunicaciones electrónicas requieren de la publicación de políticas de privacidad y confidencialidad de la información o las condiciones del servicio, en consecuencia, el reclamado ha incumplido con las políticas de privacidad y confidencialidad de la información publicada en el enlace <http://www.datosperu.org/aviso-legal.php>, ya que en este se consigna:

- a. Información inexacta, ya que señala que “la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales son las responsables del banco de datos personales del sitio web “<http://www.datosperu.org/>”, sin embargo, la APDP no encontró la información referida al ser consultada al Registro Único de Contribuyentes, a la SUNAT y en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano.
- b. Información incierta, puesto que señala que "el usuario podrá ejercer en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a los datos por él suministrados, a través del correo electrónico habilitado en la página web opendata@datosperu.org", a pesar que la dirección de correo electrónico es inválida.

Resultado de estas consideraciones, la APDP concluyó que el reclamado no ha justificado el tratamiento de datos personales del reclamante y ha incurrido en infracción sancionable conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y su

Reglamento. En este contexto, consideraron como hechos relevantes para determinar la gravedad de la infracción:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la conducta infractora del reclamado afecta el "derecho fundamental a la protección de los datos personales" del reclamante amparado por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: el reclamado impide a los afectados la posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP y su Reglamento les concede al colocar una inválida dirección de correo electrónico "opendata@datosperu.org" y una falsa o desactualizada dirección domiciliaria "Jirón Quilca N° 236. Lima 01", e incumplir con las políticas de privacidad y confidencialidad de la información publicada en el enlace "<http://www.datosperu.org/aviso-legal.php>".
- El beneficio ilegalmente obtenido: el reclamado tiene incluido en su sitio web "<http://www.datosperu.org/>" el servicio "Google AdSense" que es uno de los productos de la red de publicidad en línea de Google y por el cual recibe una contraprestación económica, conforme con lo informado por la DSC que se basa en la afectación del derecho de terceros.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: la conducta evasiva del reclamado demuestra su intencionalidad de eludir cualquier responsabilidad por la comisión de infracciones a la LPDP y su Reglamento. Tal situación se evidencia con la imposibilidad de la APDP de lograr su ubicación física agotando las modalidades de notificación previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo que finalmente, la APDP, resolvió declarar fundada la reclamación contra el sitio web por infracciones graves tipificadas en los literales a) y c) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733. Considerando que el sitio web contravino los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad, así como contravenir el ejercicio de los derechos del titular de datos personales y obstaculizando el ejercicio de su derecho de cancelación. Es así que decidió imponerle, al reclamado, dos multas de 15 UIT, cada una, y le ordenó anonimizar la resolución publicada, o en su defecto, bloquearla y eliminarla; también, que adopte que permitan el ejercicio de sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), respecto del tratamiento de sus datos personales en el sitio web, y que adopte políticas de privacidad y confidencialidad válidas y efectivas.

E.2. Expediente N° 008-2014-PTT.

Al igual que su predecesor, el reclamado es también la página web “<http://www.datosperu.org>”, cuya dedicación ya fue detallada en páginas anteriores.

En el presente, quien sostiene la parte del reclamante es una persona que fuese funcionario de la Unidad de Tesorería de un municipio no especificado, debido al proceso de anonimización que sufrió la resolución que decidía sobre el caso. Esta persona, solicitaba un pedido casi idéntico al Expediente N° 007-2014, pues también señalaba que “<http://www.datosperu.org>” no atendió debidamente su derecho de cancelación respecto a la publicación de una resolución que le imponía una sanción disciplinaria de destitución (al reclamante) en su condición de ex funcionario de la Unidad de Tesorería de un municipio.

El reclamante sostenía que la resolución, publicada por “<http://www.datosperu.org>”, había sido declarada nula por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Nuevamente, nos encontramos

que el reclamante solicita, a través del procedimiento trilateral de tutela, a la Dirección General de Protección de Datos Personales, la efectiva protección de su derecho fundamental a la protección de datos personales, mediante el mecanismo de cancelación consagrado en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Recibida la reclamación, la APDP ordenó a la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (DSC) la realización de actuaciones previas de fiscalización para el esclarecimiento de los hechos. Estas consistieron en el intento de comunicarse con el reclamado a la dirección de correo electrónico opendata@datosperu.org, establecida en la sección “Aviso Legal” de la misma página web, y la dirección domiciliaria “Jirón Quilca N° 236. Lima 01”, consignada en la página de Facebook vinculada a “<http://www.datosperu.org>”.

El caso es que, al igual que sucedió en el expediente antecesor, la comunicación vía correo electrónico tuvo como resultado una respuesta automática que indicó que el mensaje no pudo ser enviado, no constituyéndose “opendata@datosperu.org” como un enlace válido de comunicación. Así también, el oficio enviado, mediante empresa privada, a la dirección domiciliaria mencionada fue devuelto con la indicación de que “Jirón Quilca N° 236. Lima 01” es una dirección incompleta. Mismos resultados obtendrían cuando el Servicio motorizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos intentó notificar al reclamado.

Es por este motivo y en base a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley del Procedimiento Administrativo General que, la APDP, dispuso la notificación mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en el diario Correo (diario de mayor circulación). Sin embargo, tampoco recibieron respuestas.

Se verificó que la página web, en su enlace “Aviso Legal” indicaba que “La Secretaría de Telecomunicaciones y La Organización de Estudios Superiores en

Ciencias Sociales son las responsables del fichero de datos generado con los datos de carácter personal suministrados por los usuarios del sitio web”. Pero, la DSC, al haber realizado la búsqueda en el RUC, en la SUNAT y en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano, no existía información de la Secretaría de Telecomunicaciones y la Organización de Estudios Superiores en Ciencias Sociales, o sea no estaba registrada legalmente en territorio nacional.

Por último, la DSC, determinó que el dominio, número de IP, ubicación física del IP y el proveedor de internet de “<http://www.datosperu.org>” se encuentran fuera del territorio nacional; y que la página web reclamada se beneficia económicamente a través de anuncios facilitados por el programa Google AdSense.

Nuevamente, la APDP, consideró pertinente pronunciarse sobre cinco aspectos, (1) el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) y su Reglamento al tratamiento reclamado; (2) el objeto de protección de la LPDP y su Reglamento en el caso concreto; (3) el tratamiento de datos personales mediante internet que realiza el reclamado; (4) la vulneración de los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad; y, (5) la vulneración del derecho de información del titular de datos personales.

- (1) A pesar de que el dominio web, el hosting y la IP se encuentren ubicados fuera del territorio nacional, la APDP consideró que existía un elemento de juicio que determina que el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento: la dirección domiciliaria "Jirón Quilca N° 236. Lima 01", consignada en la red social Facebook vinculada a la página web reclamada, se sitúa en la ciudad de Lima. En este sentido, la APDP, agotó las modalidades de notificación sin resultados y procedió a la notificación vía publicación en el diario oficial El Peruano y uno de mayor circulación en territorio nacional,

conforme al artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, considerándolo un administrado con domicilio desconocido en territorio peruano.

- (2) El objeto de la LPDP, según su artículo 1, es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como una garantía individual que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. En este sentido, la APDP se somete al ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento que regulan la protección de los datos de “personas naturales”, y si bien el sitio web del reclamado contiene datos de empresas o personas jurídicas, la reclamación se sustenta en datos contenidos en una resolución publicada en el diario oficial El Peruano que constituye información personal del reclamante.
- (3) La LPDP considera a cualquier forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, comprende un tratamiento de datos personales. La APDP considera que difundir información en un sitio web implica, conforme con los procedimientos técnicos e informáticos actuales, publicar dicha página en un servidor, así como realizar las operaciones necesarias para que resulte accesible a los usuarios de internet. En el presente caso, se constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, ya que mediante una resolución publicada en el portal del reclamado se puede identificar al reclamante.
- (4) Para el tratamiento de datos personales debe mediar consentimiento del titular o en su defecto, acreditarse que el tratamiento se realiza conforme a las

excepciones prevista en la LPDP y su reglamento. La información contenida en la resolución publicada en la página web reclamada no es de interés general por lo que el tratamiento de datos personales no se justifica. Asimismo, la resolución publicada, donde obran los datos personales del reclamante, ya había quedado inefecto, por lo que la información publicada en la página web dejó de ser exacta y actualizada, de esa forma, y a falta del procedimiento de anonimización, se constituyó en un tratamiento inadecuado y ha transgredido el principio de calidad y el principio de proporcionalidad.

- (5) Los datos personales recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas requieren de la publicación, fácilmente accesible, de políticas de privacidad o las condiciones del servicio en los sitios web visitados. Sin embargo, en el presente caso, el reclamado ha consignado información no exacta puesto que la entidad responsable de la administración del sitio web no se encontraba legalmente inscrita en los registros del RUC, de la SUNAT o en el listado de entidades públicas del portal web del Estado Peruano. Por otro lado, también consignó información incierta, pues señala su “aviso legal” que el usuario puede hacer valer sus derechos ARCO a través de un determinado correo, pero cuando la DSC lo verificó, dicho e-mail devino en inválido.

Como resultado, la APDP concluyó que el reclamado transgredió los principios de consentimiento, calidad y proporcionalidad; y obstaculizando el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales; por lo que era merecedor de una sanción administrativa debido a una infracción, cuya gravedad se estableció considerando los siguientes hechos: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (se afectó al derecho fundamental a la protección de datos personales), la circunstancias de la comisión de la infracción (el reclamado impide a los afectados ejercer los

derechos concedidos por la LPDP y reglamento), el beneficio legalmente obtenido (el reclamado recibe una contraprestación económica, por medio de Google AdSense, basada en esta afectación); y, la intencionalidad de la conducta del infractor (su conducta evasiva a ser notificado demuestra su intencionalidad de eludir su responsabilidad).

Por lo que, finalmente, la Dirección General de Protección de Datos Personales, le impuso dos sanciones de multa correspondiente a quince Unidades Impositiva Tributarias cada una por contravenir los literales a) y c) del numeral 2, del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

E.3. Expediente N° 012-2015-PTT (Caso Google Perú).

De los casos existentes en la jurisprudencia administrativa peruana, a la fecha, este es el más importante para el desarrollo del Derecho al Olvido en el país. En 2009, un ciudadano peruano y aparentemente un ex funcionario público, de identidad actualmente desconocida, fue acusado de haber cometido un delito contra el pudor público. La noticia de esta denuncia, fue publicada por varios medios de comunicación nacionales y, además, un proceso penal inició.

Luego de varios años, y ya que durante este proceso penal no se hallaron elementos de convicción suficientes para condenar a esta persona, el Quinto Juzgado Penal de Lima decidió absolverlo.

Sin embargo, años después, la noticia de la denuncia continuaba apareciendo en portales web de aquellos medios de comunicación (diarios) que habían difundido la noticia de la denuncia contra este funcionario. Así también, en Google, era posible visualizar enlaces directos a estas páginas web a través de una simple búsqueda nominal de dicho ciudadano.

A pesar que, el ciudadano solicitó exitosamente a algunas páginas web que retirasen la noticia, no pudo hacerlo con todas. Mucho menos, logró que la enorme compañía Google, modifique sus resultados de búsqueda, a efectos de que su imagen no se viera perjudicada. Encontrándose en esta complicada situación, solicitó ante el Juzgado Penal, que lo había absuelto, que ordenara a Google eliminar de su motor de búsqueda cualquier noticia relacionada con el caso, pues ya estaba sobreesido.

La Dirección, encontró el pedido razonable y mediante un oficio solicitó a Google Perú S.R.L. que elimine lo requerido. Esto, implicaba retirar todos los resultados de Google Search (motor de búsqueda de Google Inc.) que incluyeran el nombre este ciudadano, es decir, no solo se suprimiría la información relacionada a la denuncia, sino, todo atisbo digital de información sobre el ciudadano en cuestión. Sin embargo, Google Perú respondió que tal solicitud debía presentarse ante su oficina principal, Google Inc. (en Palo Alto, California, Estados Unidos) ya que ellos eran los responsables y quienes administraban el servicio del motor de búsqueda.

El ciudadano perjudicado, también intentó solicitar dicha remoción, a través de un formulario en línea a Google Inc. La empresa, contestó vía correo electrónico que dicha solicitud debía de enviarse individualmente a cada una de las páginas web que contienen la información que lo perjudica, que la actividad del buscador solo consistía en rastrear sitios web y ponerlos a disposición del usuario a través de su servicio Google Search. De esta manera, si la página dejaba de publicar la información indeseada, Google, o para ser precisos, Google Search también dejaría de hacerla accesible.

Frustrado por estas negativas, este ciudadano dirigió una nueva solicitud, pero esta vez ante la Dirección General de Protección de Datos Personal (DGPDP). En ejercicio de su derecho a cuestionar la negativa por parte del titular de un banco de

datos ante su solicitud de cancelación, derecho avalado por la Ley 29733 y el artículo 59° de su reglamento, solicitó a este organismo ordene a Google la eliminación de estos datos.

La DGPDP, recibida la solicitud, notificó tanto a Google Perú como a Google Inc. Google Perú, señaló que funciona como una oficina que vende servicios de un tercero y que no tiene control alguno en los resultados de búsqueda, que el buscador es manejado directamente por Google Inc., quienes respondieron, que debían ser notificados en su domicilio legal en California, Estados Unidos, ya que habían sido notificados vía correo electrónico y esta vía no era válida conforme a las leyes estadounidenses.

No obstante, la APDP consideró que Google estaba plenamente obligada a respetar las leyes peruanas, aun cuando comprometía una empresa extranjera, ya que esta empresa foránea trataba los datos personales de peruanos y era accesible desde territorio peruano.

Por esta razón, el 30 de diciembre de 2015, resolvió declarar fundada la reclamación del ciudadano, y de esta forma, primero, ordenaba a Google bloquear toda información relacionada a lo reclamado ,también, la sancionó pecuniariamente por infracción grave, específicamente por no atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y por dar tratamiento de datos personales desconociendo y contraviniendo los derechos de cancelación y oposición que la mencionada Ley confiere al titular de datos personales.

Al ser notificada con esta resolución, Google presentó un recurso de reconsideración en donde se señalaba que, “Google Perú S.R.L. no realiza tratamiento

de datos personales vinculado a la actividad del buscador de Google Inc.”, por lo tanto, el reclamo debía dirigirse exclusivamente a Google Inc. en Estados Unidos.

Por otro lado, Google Inc., señaló que la orden administrativa (el requerimiento de bloqueo de la información) “se refiere a los servicios ofrecidos de Google Inc., una empresa de EE.UU. organizada y operando en los EE.UU., y se rige por las leyes de Estados Unidos. La decisión [...] fue entregada a Google Inc. a través de correo electrónico, que no es reconocido como un servicio válido en virtud de la ley EE.UU. Existen varios acuerdos internacionales de cooperación jurisdiccional vinculantes en las que Google Inc. debería haber sido notificada de la existencia de este caso, y de la decisión que adjuntamos sin reconocer su validez y aplicabilidad. La dirección de Google Inc. es 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California, 94043, EE.UU.”

En otras palabras, Google Perú señaló que no tenía responsabilidad sobre los servicios ofrecidos por el buscador; mientras Google Inc. manifestó que no admitía la validez ni aplicabilidad de la resolución, en cuanto consideraban que no fueron debidamente notificados conforme a las leyes estadounidenses.

Estos argumentos fueron desestimados, y finalmente, la reconsideración fue declarada infundada y la resolución anterior se confirmó. Hasta este punto, la vía administrativa está agotada; aunque Google, si lo desea así, aún puede cuestionar la decisión a través de un proceso judicial, cosa que no ha hecho hasta la fecha de publicación de la presente investigación, es posible que no lo haga, pues implicaría una inversión mayor a la del cumplimiento de la resolución ordenada.

2.2.2. Respecto al derecho fundamental a la protección de datos personales.

Según el Tribunal Constitucional peruano, en la Sentencia N° 1417-2005-AA/TC, el concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos

éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37).

Es decir, a efectos de la presente investigación, y como señala Zaballos Pulido (2013), los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos y asegurados por el ordenamiento jurídico positivo e interno de cada Estado, en la mayoría de los supuestos en su texto constitucional, y que habitualmente gozan de una protección o tutela reforzada.

Por otro lado, conforme a la Ley N° 29733 (Ley de Protección de Datos Personales) y para la precisión de esta investigación, los datos personales son toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

A. Concepto.

La doctrina y jurisprudencia nacional e internacional coinciden, por ejemplo:

- El Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 290/2000, define al derecho fundamental a la protección de datos personales como aquel que garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales. Dicho derecho confiere a su titular un haz de facultades que son elementos esenciales del derecho de PDP, integrado por la facultad que corresponde al afectado de consentir la recogida y el uso de sus datos

personales, así como a conocer los mismos. Para hacer efectivo ese contenido, es incluido también, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda, que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos.

- Señala Castro Cruzatt (2007), que el derecho a la protección de datos de carácter personal se caracteriza por ser un derecho de contenido complejo, pues se encuentra integrado por distintas facultades o derechos específicos (como el derecho acceso al registro o archivo, derecho a la rectificación de datos personales, el derecho a impedir el suministro de información, derecho a la cancelación). El ejercicio de estas facultades permite a su titular controlar el uso de la información referida a su persona. Como podrá intuirse, su número y alcance puede variar de un ordenamiento jurídico a otro.
- Según la Guía para el Ciudadano de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (2013), el derecho fundamental a la protección de datos personales es el derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique.
- Conforme se desprende de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, el derecho fundamental a la protección de datos personales está previsto el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, es decir, el derecho a que los servicios informáticos, computarizados o

no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Por lo tanto, para los efectos del desarrollo de la presente investigación, el derecho fundamental a la protección de datos personales es un derecho constitucionalmente protegido que consiste en la facultad que tiene toda persona a controlar que sus datos personales, contenidos en servicios informáticos o computarizados, sean adecuadamente tratados de forma que no perjudique su intimidad personal ni familiar.

2.2.2. Respecto a los motores de búsqueda o buscadores.

Parafraseando a la doctora Vargas Osorno de la Universidad Complutense de Madrid (2015), debido a la cantidad de información contenida en la Web, surgió la necesidad de crear motores de búsqueda, esto con el fin de contribuir a mejorar la navegación del usuario y de igual forma lograr la organización y eficacia de los contenidos de Internet. A partir del año 1993 surge el primer “search engine” denominado “Wandex”; desde entonces, aparecen en la web multiplicidad de buscadores, que, en la totalidad de los casos, arrojan información contenida en Internet.

A efectos de otorgar continuidad, en la presente investigación se utilizarán indistintamente los términos “motor de búsqueda” (search engine) y “buscador”, pues ambos encierran los mismos conceptos y desde su creación hasta días actuales su uso ha sido paralelo.

A. Concepto.

A pesar de que es un concepto relativamente nuevo, trataremos de conceptualizarlo desde el criterio de diversos análisis, como:

- Tramullas y Olvera-Lobo (2001) afirman que “Un motor de búsqueda o buscador es un sistema informático que busca archivos almacenados en servidores web gracias a su spider (también llamado araña web)”.
- Vargas Osorno (2015) señala que, en términos sucintos, podemos afirmar que un buscador es una herramienta informática que tiene por finalidad ayudar a emprender búsquedas sobre temas particulares en atención a diferentes criterios, en otras palabras, los buscadores son sistemas automatizados que buscan recuperar la máxima cantidad de información contenida en la web o en una base de datos específica.
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el fundamento 21. De la sentencia en el asunto C131/12, aclara que la actividad de un motor de búsqueda como proveedor de contenidos, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado.

Entonces, un motor de búsqueda es un sistema automatizado que se encarga de buscar y hallar información almacenada en un banco de datos alojado en un sitio web de un tercero, indexar esta información y almacenarla temporalmente en su propia base de datos para, finalmente, ponerla a disposición de cualquier persona que use el buscador.

B. Responsabilidad en el tratamiento de datos personales y vulneración al derecho fundamental de Protección de Datos Personales.

Los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre, y estos, cualquiera sea su nacionalidad o residencia, deben respetar las libertades y derechos

fundamentales de las personas físicas, en particular, la intimidad, y contribuir al bienestar de los individuos, pues es básico el conocimiento sobre que el derecho de una persona termina donde empiezan los de otra.

Google, en los casos anteriormente expuestos, sostenía que cualquier solicitud cuyo objetivo sea eliminar información, debía dirigirse al editor o propietario del sitio de Internet, más no a ellos. Ya que éste – el editor o propietario– es quien asume la responsabilidad de almacenar, publicar la información y quien puede examinar la licitud o ilicitud de dicha publicación. Asimismo, imponer al gestor de un motor de búsqueda para que retire de sus índices información publicada en Internet, no tiene suficientemente en cuenta los derechos de los editores de sitios de Internet, del resto de los internautas y del propio gestor, a la libertad de información y a la libertad de expresión.

A pesar de la posición de la gigante californiana, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ofrece una contundente motivación del porqué Google, y al mismo tiempo los otros motores de búsqueda en Internet, son responsables del tratamiento de datos personales que puedan perjudicar a un usuario. El Tribunal señala que, la inclusión en la lista de resultados, obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, lo que finalmente puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.

Entonces, la propia presentación de datos personales en una página de resultados de una búsqueda constituye un tratamiento de tales datos, toda vez que dicha

presentación de resultados está acompañada, en la misma página, de la presentación de publicidad vinculada a los términos de búsqueda, en este sentido, el tratamiento de datos personales se lleva cabo en el marco de la actividad publicitaria y comercial del establecimiento responsable dentro del país. Es por eso que, este Tribunal, considera inaceptable que el tratamiento de datos personales llevado a cabo para el funcionamiento del motor de búsqueda, se sustraiga a las obligaciones y a las garantías previstas por la norma dirigida a la protección de datos personales, lo que menoscabaría el efecto útil de ésta regulación y la protección eficaz y completa de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas que tiene por objeto garantizar, en particular, el respeto de su vida privada en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Lo anterior, sirve para demostrar la hipótesis general de esta investigación. Esto, porque el Tribunal Europeo señala que existe legislación que protege la información de los usuarios contenida en banco de datos personales, y que esta misma legislación debe ser norma también para este tipo de casos, ya que caso contrario, se estaría menoscabando el efecto útil de esta regulación y la protección que quiere brindarse al usuario sobre sus libertades y derechos fundamentales, en especial el Derecho a su intimidad, no existiría.

En el ámbito nacional, conforme a la Ley N° 29733, el tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

2.3. Definiciones conceptuales

- Derecho al Olvido. Es un concepto comprendido por el derecho a la oposición y el derecho a la cancelación, derechos que tienen los titulares de datos personales para que una página web o buscador cese el tratamiento de sus datos personales y los suprima, total o parcialmente, por devenir en obsoletos, innecesarios o impertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento o cuando se haya revocado el consentimiento para su tratamiento.
- Derecho fundamental a la Protección de Datos Personales. Es un derecho constitucionalmente protegido que consiste en la facultad que tiene toda persona a controlar que sus datos personales, contenidos en servicios informáticos o computarizados, sean adecuadamente tratados de forma que no perjudique su intimidad personal ni familiar.
- Motor de Búsqueda. También llamado buscador, es un sistema automatizado que se encarga de buscar y hallar información almacenada en un banco de datos alojado en un sitio web de un tercero, indexar esta información y almacenarla temporalmente en su propia base de datos para, finalmente, ponerla a disposición de cualquier persona que use el buscador.
- Indexación. Es el proceso mediante el cual un motor de búsqueda examina ordenadamente datos e información de páginas web de terceros para recolectarlos y elaborar su propio índice, el que finalmente facilita la búsqueda y accesibilidad, a dicha información, para cualquier usuario que utilice el buscador.
- Datos personales. Es toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

- Tratamiento de Datos Personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales (Ley N° 29733).
- Derecho a la Cancelación. Derecho del titular de los datos personales para solicitar la supresión o cancelación, total o parcial, de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley.
- Derecho a la Oposición. Es el derecho que tiene el titular de datos personales a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo.
- Protocolo de Internet. Es el principal, y más usado protocolo, (conjunto de reglas y códigos) de comunicación en Internet, que rige y permite el intercambio de información entre dos equipos o sistemas interconectados.
- Dirección IP. Es una identificación numérica asignada a cada dispositivo conectado a una red de computadoras que usan el Protocolo de Internet para comunicarse.
- Google AdSense. Es un programa administrado por Google Inc. que permite a creadores de contenido en Internet obtenga ingresos económicos mediante la colocación de anuncios en sus sitios web.

- Derechos ARCO. Son los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales.
- Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos, consistente, generalmente, en el tachado o censura de frases y oraciones que puedan identificar los datos personales o a su titular. Es un procedimiento irreversible.

2.4. Formulación de la hipótesis

2.4.1. Hipótesis general.

Los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales que afecta a nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual puede ser protegido mediante el Derecho al Olvido en el Perú.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- 1) Podemos aplicar el Derecho al Olvido en el Perú, a través de los mecanismos de oposición y cancelación, para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda.

Capítulo III.

Metodología

3.1. Diseño metodológico

Para la realización de la presente investigación se ha considerado un diseño metodológico no experimental, pues no existirá manipulación de alguna variable.

3.1.1. Tipo.

Conforme a los tipos de investigación reconocidos, el presente estudio reúne las características y condiciones metodológicas correspondientes a una investigación descriptiva y correlacionada, en razón a que se buscó resolver el problema a través de la descripción, explicación, comprensión y análisis de la problemática relacionada a la interpretación de la jurisdicción respecto al Derecho al Olvido en el Perú y la eficacia de esta frente a la protección del derecho fundamental a la Protección de Datos Personales mediante el método descriptivo – exploratorio, en razón de que en un primer momento se describió la situación y los distintos enfoques atribuidos en el desarrollo de la jurisprudencia de los distintos Sistemas de Protección de Datos Personales, así como de literatura especializada en la materia, sin dejar de lado que el conocimiento en este campo de análisis es nuevo, no tiene un desarrollo sistemático y que en consecuencia se carece de abundante literatura.

3.1.2. Enfoque.

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, el presente proyecto utiliza un enfoque mixto, por un lado cualitativo, en cuanto la finalidad era analizar e interpretar documentos relevantes en la materia, ya sea de la región europea o nacional, a partir de los cuales se estableció similitudes y diferencias, así como también se buscó confirmar la hipótesis, desde un enfoque crítico evaluativo de las distintas decisiones sobre la materia, como respuesta a la problemática jurídica planteada con la finalidad

de brindar un instrumento de análisis a los órganos jurisdiccionales en materia de Protección de Datos Personales. Por otro lado, cuantitativo, pues trata de comprender la información analizándola de manera interpretativa y al mismo tiempo busca conclusiones precisas y puntuales que serán explicadas a través de cuadros estadísticos y figuras explicadas detalladamente.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población.

El presente estudio considera una población conformada por todas las resoluciones, emitidas por la Dirección General de Protección de Datos Personales, relacionadas al ejercicio del derecho a la cancelación y oposición. Asimismo, se consideró la única sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del tratamiento de datos personales por motores de búsqueda.

3.2.2. Muestra.

La muestra de la presente investigación comprende tres resoluciones directorales emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales peruana, dos concernientes al ejercicio del derecho oposición u de cancelación frente a un sitio web y una vinculada al ejercicio del derecho a la cancelación y oposición frente a Google. Y una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el asunto C131/12, relativo al caso “Costeja Gonzales vs. Google”, caso que es considerado el precedente más importante sobre el “Derecho al Olvido” en Europa.

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA PROTECCIÓN MEDIANTE EL DERECHO AL OLVIDO	Nivel de responsabilidad que tienen los buscadores en el tratamiento de datos personales y mecanismos de protección frente a una posible vulneración de derechos.	<ul style="list-style-type: none"> • Indexación de información contenida en sitios web de terceros. • Conceptualización jurídica actual sobre el Derecho al Olvido. 	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitación de la búsqueda. • Vulneración al derecho fundamental de Protección de Datos Personales.
CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ	Situación real y actual de la normativa y jurisprudencia relacionada a solicitudes sobre la supresión de datos personales contenidos en	Derecho a la oposición y derecho a la cancelación contenidos en la Ley N° 29733	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia de la protección del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales

bancos de datos	• Situaciones
localizados en	resistentes a
Internet.	su aplicación

3.4. Técnica de recolección de datos

El presente estudio empleará la técnica documental para la recolección y obtención de información y datos. El objeto de ésta es la elaboración de un marco teórico conceptual, a efectos de estructurar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio, a través de fuentes primarias de información (libros, revistas, e-books, monografías, tesis, entre otras), así como de fuentes secundarias tales como enciclopedias, manuales y otros. Con esta técnica se podrán sentar las bases teóricas y legales fundamentales para lograr el manejo del tema con precisión.

3.4.1. Técnicas a emplear.

Con el propósito de efectuar un análisis profundo de las fuentes documentales se emplearán las técnicas de observación documental, recolección de datos, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. Siendo, la primera de ellas, el punto de inicio porque permite realizar una lectura general de los textos, dando arranque a la investigación, y es prolijamente complementada, por las siguientes, a fin de lograr una comprensión precisa y orgánica al estudio.

3.4.2. Descripción de los instrumentos.

- A. Información documental: la recolección primaria de información consistirá en el análisis de normatividad y jurisprudencia íntimamente relacionada al ejercicio del derecho a la cancelación en el Perú y Comprende las resoluciones directorales emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales peruana, concernientes al ejercicio de este derecho. Esta, servirá para resolver la primera variable sobre la “Aplicación del

Derecho al Olvido en el Perú”. Por otro lado, también se estudiará la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el asunto C131/12, relativo al caso “Costeja Gonzales vs. Google”, caso que es considerado el precedente más importante sobre el “Derecho al Olvido” en Europa, a efectos de resolver la segunda variable sobre la “Responsabilidad de los Motores de Búsqueda en el Tratamiento de Datos Personales”.

- B. Información doctrinal: Se emplearán citas bibliográficas y electrónicas, para el registro y almacenamiento de la información obtenida para el análisis, procesamiento e interpretación a través de la aplicación de criterios metodológicos adecuados.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

Para obtener los resultados finales de la aplicación de las técnicas antes mencionadas es necesario el análisis de los mismos a través de las diferentes técnicas lógicas. Para la validación de los resultados en la investigación cualitativa se emplea generalmente el método de la triangulación donde se aplican diferentes técnicas para determinar coincidencias e intersecciones al fenómeno en estudio. Se aplicarán en este caso técnicas tales como la triangulación de métodos y técnicas, triangulación de datos, de investigadores y de teorías.

De acuerdo con el tipo de investigación se aplicará también el análisis de contenido, donde se “intenta abordar el estudio de las ideas más que de las palabras” según lo expresa Hurtado (citando a Ander; 1979, P. 506). Para ello se hace necesario llevar a cabo un proceso de: clasificar, modificar, procesar e interpretar la información obtenida durante la recolección de datos. El análisis de contenido es una técnica que permite la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido del cual se pretende obtener una interpretación.

Capítulo IV.

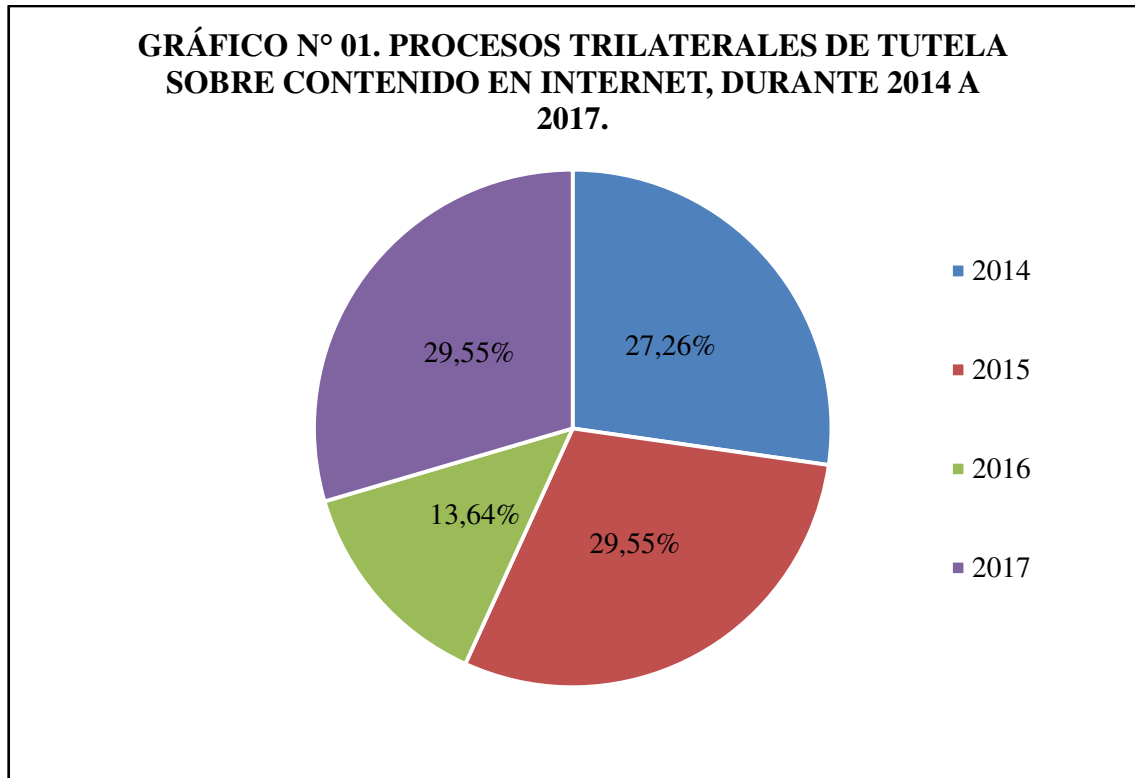
Resultados

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones

A efectos de verificar la hipótesis planteada, se han utilizado como muestra y analizado meticulosamente las tres únicas resoluciones directorales emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales peruana relacionadas al ejercicio al derecho a la cancelación y oposición en Internet, dos concernientes al ejercicio de estos derechos frente a un sitio web y una vinculada al ejercicio de estos derechos frente a Google.

TABLA N° 01

PROCEDIMIENTOS TRILATERALES DE TUTELA (PTT) SOLICITADOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DURANTE EL PERÍODO 2014 A 2017.							
AÑO	SOBRE CONTENIDO EN INTERNET	%	SOBRE BANCOS DE DATOS DE ENTIDADES BANCARIAS	%	SOBRE OTROS BANCOS DE DATOS	%	TOTAL DE PTT
2014	12	70.59	0	0	5	29.41	17
2015	13	68.42	3	15.79	3	15.79	19
2016	6	24	1	4	18	72	25
2017	13	65	1	5	6	30	20
TOTAL	44	54.32	5	6.17	32	39.51	81

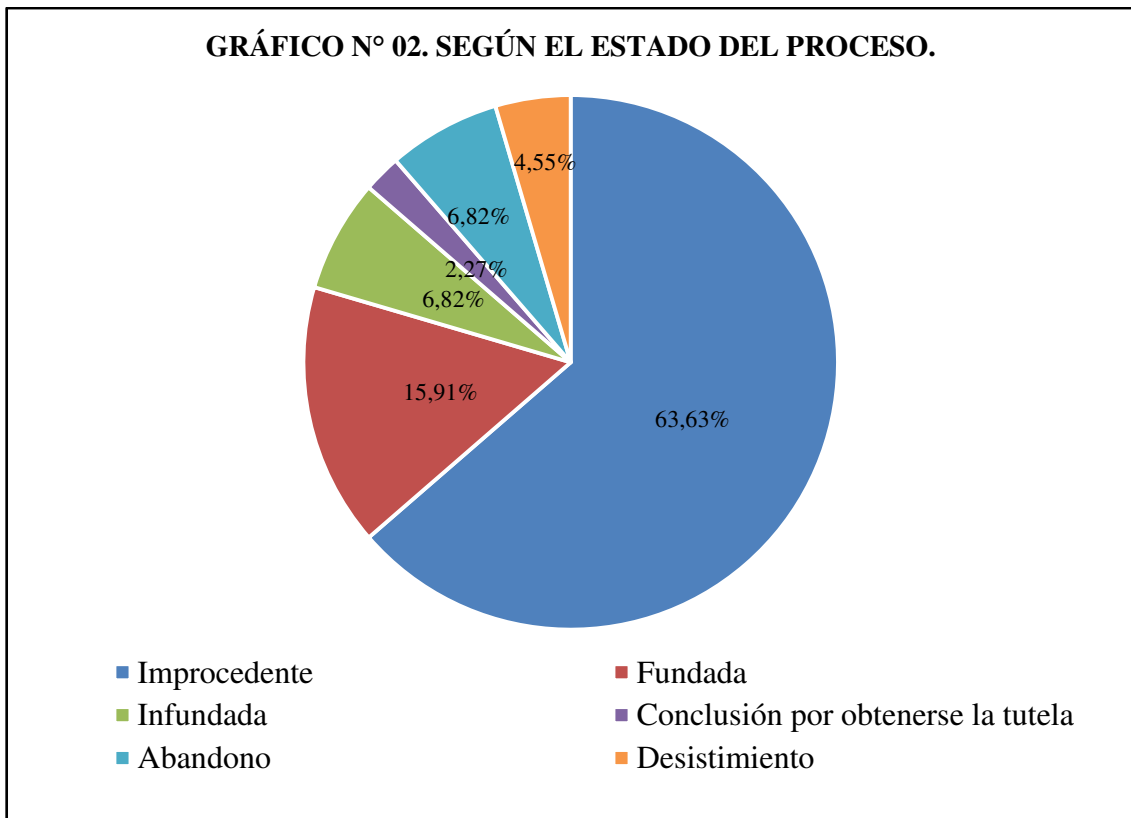


FUENTE: Dirección General de Protección de Datos Personales

En el gráfico N° 01, se exhibe el total de procedimientos trilaterales de tutela solicitados sobre contenido en Internet bajo el marco legal de la Ley N° 29733, ante la Dirección General de Protección de Datos Personales durante los años 2014, 2015, 2016, y 2017. Teniendo, en su totalidad, 44 procedimientos trilaterales de tutela sobre contenido en Internet y se observa que los años 2015 y 2017 son los que poseen mayor incidencia registrando ambos un 29.55%. Se observa que el número de reclamos va en aumento, poco a poco.

TABLA N° 02

ESTADO DEL PROCESO						
IMPROCEDENTE	FUNDADA	INFUNDADA	CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR HABERSE OBTENIDO LA TUTELA	DECLARADO EN ABANDONO	DESISTIMIENTO	TOTAL
28	7	3	1	3	2	44
63.63%	15.91%	6.82%	2.27%	6.82%	4.55%	100%



En el gráfico N° 02, se muestra, según su estado, los procedimientos trilaterales de tutela sobre contenido en Internet, solicitados ante la Dirección General de Datos Personales. De esto, resalta que la mayoría de reclamos fueron declarados improcedentes registrando un 63.63%.

	RESOLUCIONES RELEVANTES	SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS BUSCADORES	SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO EN PÁGINAS WEB
TOTAL	4	2	2
	%	50 %	50 %

GRÁFICO N° 03. RESOLUCIONES SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

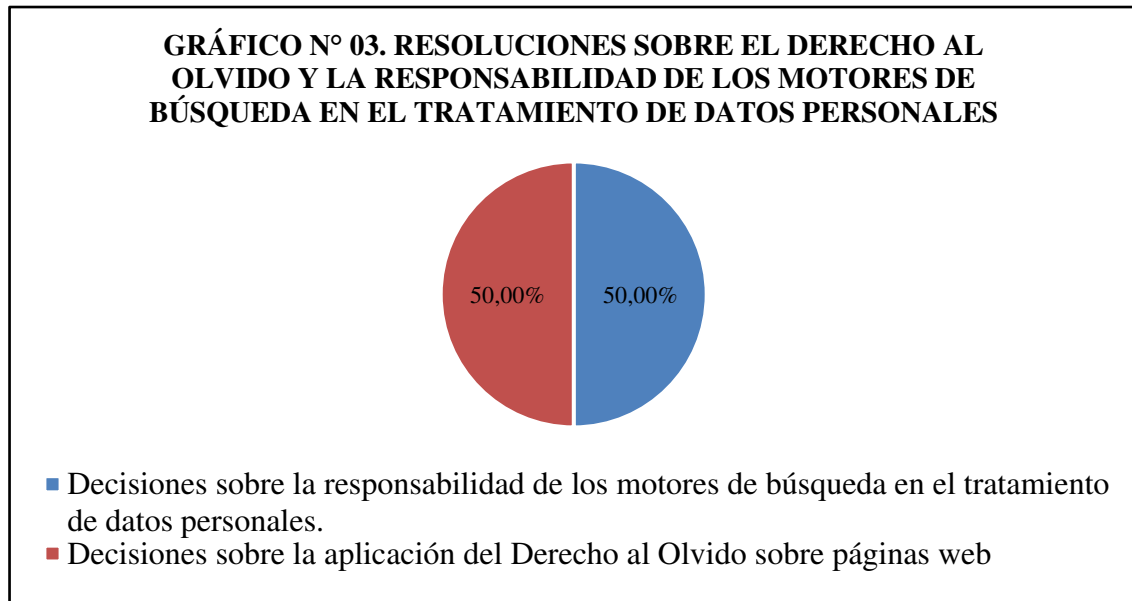


TABLA N° 03

De las 4 resoluciones evaluadas (tres emitidas por la Dirección General de Protección de Datos Personales y una por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) que representan el 100% de la muestra de investigación, dos, que representan el 50%, resuelven declarar fundado el reclamo para el ejercicio de derecho de cancelación y del derecho de oposición frente a páginas web; por otro lado, las otras dos, que representan el 50%, declaran fundado el reclamo para el ejercicio de derecho de cancelación y del derecho de oposición, o Derecho al Olvido, frente a motores de búsqueda. Sin embargo, en ambos casos el buscador negó tener responsabilidad, desestimado en ambos casos. Con ello se demuestran dos cosas, la renuencia de los buscadores para aceptar el mandato de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la escasez de

pronunciamientos sobre el Derecho al Olvido y la responsabilidad de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales.

Capítulo V.

Discusión, conclusiones y recomendaciones

5.1. Discusión

De acuerdo a lo expresado por Google en los antecedentes analizados, los motores de búsqueda no son responsables del tratamiento de datos personales dado que ellos no son los encargados de almacenar, publicar la información y revisar su verosimilitud y licitud, sino que estas funciones son encargo del propietario del sitio web donde originalmente fue publicada la información. Por lo que toda solicitud cuyo objetivo sea el de eliminar información o el cese del tratamiento de datos personales, debía ser dirigida al editor o propietario del sitio web que la publicó inicialmente.

Sin embargo, el objetivo de esta investigación fue el contrario, es decir demostrar que los motores de búsqueda tienen esta responsabilidad, por lo que de lo analizado, se desprende que, si bien los editores o propietarios de los sitios web son quienes publican la información en internet, son los motores de búsqueda quienes facilitan su acceso a terceros, actividad desarrollada mediante un procedimiento técnico automatizado que se encarga, en primer lugar, explorar y rastrear la información; para luego, recopilarla y extraerla; registrarla y organizarla; indexarla y conservarla para, finalmente facilitar su búsqueda y difusión. Asimismo, esta actividad está ligada al desarrollo de otras actividades relacionadas a la publicidad y al comercio, advirtiéndose entonces que la actividad de los motores de búsqueda debe ser considerada como tratamiento de datos personales.

Por otro lado, durante el proceso investigativo una de las principales limitaciones fue el precario desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el Derecho al Olvido y sobre la responsabilidad de los motores de búsqueda. Si bien existe una alternativa para la protección, se debe precisar que esta alternativa, la Ley N° 29733 o Ley de Protección de Datos Personales, no nació, visionariamente, en atención a los nuevos retos que suponía el Internet en relación a nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales, sino que el espíritu de esta ley estaba fundado en algo más simple: las constantes y molestas comunicaciones de los bancos con personas que estaban incluidas en sus bancos de datos privados, principalmente para solo ofrecerles publicidad. Por lo que, la Ley N° 29733 no representa, bajo ningún criterio, una norma que pueda ajustarse a las nuevas necesidades que sugiere la nueva era de la información, pero si es una alternativa de protección dependiente de la interpretación que haga la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, tal y como se demuestra con el análisis realizado a la muestra.

Así también, la doctrina sobre el Derecho al Olvido y la responsabilidad de los motores de búsqueda es preocupantemente escasa en territorio nacional, siendo pocos los autores que han investigado sobre el tema, justificado quizá a que se trata de un tema que requiere, además del Derecho, el conocimiento en el área de las nuevas tecnologías de información y una familiarización continua con Internet, cosa que atiende a los jóvenes. Un ejemplo de ello es el hecho de que el abogado que defendió exitosamente uno de los casos analizados, ante el Tribunal de Justicia Europeo, tenía apenas treinta y cinco años de edad y logró no sólo vencer en los tribunales a una gigante corporación como Google, sino que estableció uno de los precedentes más importantes, sino el mayor, a nivel europeo, sobre la materia estudiada.

5.2. Conclusiones

***HIPÓTESIS GENERAL.** Los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales que afecta a nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual puede ser protegido mediante el Derecho al Olvido en el Perú.*

CONCLUSIONES:

1. De las resoluciones analizadas, ambas son determinantes en indicar que los motores de búsqueda son responsables en el tratamiento de datos personales y afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales. Esto, dado a que un motor de búsqueda efectúa un procedimiento técnico automatizado de recopilación, registro, organización, almacenamiento, consulta y difusión de datos personales mediante el uso de programas de rastreo e indexación, a efectos que dicha información sea clasificada por distintos criterios de búsqueda y sea presentada en forma de resultados de búsqueda a cualquier persona que utilice el buscador.
2. La presentación de resultados de búsqueda, que ofrece un motor de búsqueda, está acompañada de la presentación de publicidad vinculada a los términos de búsqueda propuestos por el usuario, es decir, dicho tratamiento se desarrolla en el marco de una actividad publicitaria y comercial dentro de territorio peruano, por lo tanto, el propietario del motor de búsqueda no

puede sustraerse de las obligaciones y garantías previstas por las leyes peruanas.

3. El derecho de cancelación y el derecho de oposición, son usados por la Dirección General de Datos Personales, en la forma como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concibe al Derecho al Olvido. Pues, partiendo estas resoluciones emitidas por la autoridad peruana, los motores de búsqueda se encuentran sujetos a la normativa nacional y, al utilizar procedimientos técnicos automatizados de recolección de datos personales, son considerados bancos de datos que pueden ser reclamados en el marco de la Ley N° 29733 y su reglamento.

***HIPÓTESIS ESPECÍFICA.** Podemos aplicar el Derecho al Olvido en el Perú, a través de los mecanismos de oposición y cancelación, para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda.*

CONCLUSIÓN:

1. El Derecho al Olvido puede ser ejercido en el Perú mediante el ejercicio del derecho de cancelación, es decir, el derecho que una persona tiene para eliminar sus datos personales de una base de datos privada; y, a través, del derecho a la oposición, que es el derecho que una persona tiene para ordenar el cese del tratamiento de sus datos personales. Ya que el concepto, ampliamente aceptado, de “Derecho al Olvido” encierra tanto al derecho de cancelación como al de oposición, los cuales, a pesar que en la normativa peruana no están especificados como recursos dentro del contexto de sitios web o buscadores,

ambos derechos tienen por objeto la supresión de datos personales y el cese de su tratamiento en un banco de datos privado.

5.3. Recomendaciones

1. A pesar de la precariedad legal y jurisprudencial anotadas anteriormente, sin duda estas resoluciones significan un avance en relación al ejercicio del Derecho al Olvido contra los motores de búsqueda, a efectos de proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales garantizado en la propia constitución. Es por esto que cualquier intención legislativa no debe soslayarlo, sino potenciarlo como un derecho que requiere afirmarse para su consolidación y así proteger una libertad humana esencial.

En ese sentido, es importante avanzar por medio de las siguientes acciones:

- a) Auspiciar el establecimiento de la asignatura de Derecho Informático en las Facultades de Derecho en nuestro país, que comprendería, entre otros, nuevos conceptos legales como el Derecho al Olvido, uniformizando contenido y generando un espacio de discusión sobre la casuística legal con respecto a esta materia.
- b) Recoger las más destacadas experiencias del derecho comparado en lo concerniente al Derecho al Olvido y la responsabilidad de los motores búsqueda en el tratamiento de datos personales, pues es precisamente fuera de Perú donde se han dado mayores alcances sobre la materia y la protección a la privacidad en el marco de Internet.

2. La Dirección General de Protección de Datos Personales está llamada a solicitar a Google y a otros buscadores, la misma herramienta o parecida a la ofrecida actualmente para los países miembros de la Unión Europea. Herramienta que permite a los usuarios del buscador, ejercer su Derecho al Olvido, enviando una solicitud de eliminación, a través de un formulario web, para que ésta sea evaluada y Google proceda a eliminarla si se ajusta a lo considerado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizada anteriormente en la presenta investigación.
3. Exhortar a los usuarios de buscadores en Internet, a ser cuidadosos con el ejercicio del Derecho al Olvido que, como ya se ha expuesto, a pesar de estar orientado a la protección de un derecho constitucional, no se trata de un derecho ilimitado, sino que existen situaciones, ya anotadas en esta investigación, donde la eliminación o cese de tratamiento de algunos datos personales no puede ser posible por atender a razones de mayor necesidad.
4. Fomentar la investigación relacionada al tema expuesto, debido a que es una cuestión que, dentro del ámbito nacional, aún se encuentra limitada y apenas estudiada. Pues, es necesario que evitar dejarse llevar por criterios cerrados que demeritan los contenidos online y, más bien, tratar de capacitarse sobre ellos y adaptarse para hacer frente a los nuevos retos, que plantean a la sociedad, como son aquellos los relacionados las nuevas tecnologías de información y comunicación que se han instaurado ya en varios aspectos de la vida rutinaria de la persona promedio, incluso desde el estudio, pasando por el trabajo y hasta la salud.

Capítulo VI.

Fuentes de Información

6.1. Fuentes bibliográficas

- Chanamé, Raúl (2003). *Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona*. (Tesis de Magíster). Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Perú.
- Eslava, Percy (2016). *El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo* (Informe Final de Tesis). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Fedorova, Tatiana (2014). *Digital privacy – metaphorical conceptualization of the 'right to be forgotten'*. (Tesis para Master). Universidad Høgskolen i Hedmark, Noruega.
- Mayer-Schönberger, Viktor (2009). *Delete, The Virtue of Forgetting in the Digital Age*. Nueva Jersey, Estados Unidos: Princeton University Press.
- Peña Ortiz, Paola y Achío Gutiérrez, Catalina (2011). *El “Derecho al Olvido”*. (Tesis de grado). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Rallo, Artemi. (2014). *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Stupariu, Ioana (2015). *Defining the right to be forgotten. A comparative analysis between the EU and the US*. (Tesis corta). Hungría: Central European University.
- Vargas Osorno, Teresa Genoveva (2015). *Bancos de datos jurídicos. Pasado, presente y futuro*. (Tesis Doctoral). Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Voorhees, Ellen (2000). *Natural Language Processing and Information Retrieval*. Estados Unidos: National Institute of Standards and Technology Gaithersburg.
- Zaballos Pulido, Emilia (2013). *La protección de datos personales en España: evolución normativa y criterios de aplicación* (Memoria para optar al grado de doctor). Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.

6.2. Fuentes hemerográficas

- Castro Cruzat, Karin (2007). *El derecho fundamental a la protección de datos personales: aportes para su desarrollo en el Perú*, revista Ius Et Veritas. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gestión (2016, 22 de junio). *Google es sancionado en Perú por desconocer el “Derecho al Olvido”*. Lima, Perú.
- La Ley (2016, 28 de junio). *“Derecho al Olvido” en versión peruana 1.1*. Lima, Perú.
- Murga, Juan Pablo (2017). *“La protección de datos y los motores de búsqueda en internet: cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido”*. Revista de Derecho Civil. Universidad de Sevilla.

- Puccinelli, Oscar (2012). El “Derecho al Olvido” en el derecho de la protección de datos. El caso argentino. *Revista Internacional de Protección de Datos Personales*. Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia.
- Tafoya, Guadalupe y Cruz, Consuelo (2011). Reflexiones en torno al Derecho al Olvido. *Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública*. Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, México.

6.3. Fuentes documentales

- España. Tribunal Constitucional (2000). Sentencia 290/2000: *Recursos de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal*.
- Perú (1993). Constitución Política.
- Perú (2001). Ley N° 27444: *Ley del procedimiento administrativo general*.
- Perú (2011). Ley N° 29733: *Ley de protección de datos personales*.
- Perú (2011). Ley N° 29733: *Ley de protección de datos personales*.
- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: *Aprueban reglamento de la Ley N° 29733, ley de protección de datos personales*.
- Perú. Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional: *Exp. N.° 1417-2005-AA/TC*
- Perú. Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional: *Exp. N.° 0032-2010-AI/TC*

6.4. Fuentes electrónicas

- Agencia Española de Protección de Datos (2014). Cinco puntos clave para ejercer el 'derecho al olvido'. Extraído el 19/01/2018 de

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php.

- Benito Martín, Ruth (2014). Consideraciones entorno al derecho al olvido. Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. Recuperado el 20/10/2017 de: <http://oiprodat.com/2014/07/29/consideraciones-entorno-al-derecho-al-olvido/>
- Entrevista a José Quiroga, Dir. de la Autoridad de Datos Personales del Minjus (2015, febrero 13). Programa “Tus Derechos” (en el canal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del portal electrónico de YouTube). Extraída el 19/01/2018 desde <https://www.youtube.com/watch?v=DdzfaRWCQuk/>.
- Gómez, Rosario. (2011). “Quiero que Internet se olvide de mí”. Diario El País. España, 7 de enero. Recuperado el 24/03/2017 en: http://elpais.com/diario/2011/01/07/sociedad/1294354801_850215.html/.
- Hernández, Mario (2013). El derecho al olvido digital en la web 2.0. Cátedra Telefónica de la Universidad de Salamanca. Universidad de Salamanca, Salamanca, España.
- Leuteria, Francisco (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? Revista Chilena de Derecho. Santiago, Chile. Recuperado el 20/06/2017 en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100005/.
- Oxford University (1997). Oxford English Dictionary. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press. Recuperado de <https://en.oxforddictionaries.com/>

- Real Academia Española (23.^a ed.) (2014). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Real Academia Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/>
- Revoredo, Abel (2016). El Derecho al olvido: ¿El Derecho a olvidar a los responsables de la fuente original de información? Portal web: El Cristal Roto, Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico. Recuperado el 06/10/2017 en <http://elcristalroto.pe/sin-categoria/el-derecho-al-olvido-el-derecho-olvidar-los-responsables-de-la-fuente-original-de-informacion/>.
- Simón Castellano, Pere. (2012). El régimen constitucional del derecho al olvido digital. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 06/10/2017 de <http://www.tirant.com/editorial/libro/el-regimen-constitucional-del-derecho-al-olvido-digital-9788490330050/>.
- Sotomarino, Silvia et al (2010). Análisis del funcionamiento de las redes sociales Facebook y Twitter en relación con los derechos personales a la imagen y a la intimidad como a la institución de la responsabilidad civil. Universidad San Martín de Porres. Recuperado el 16/01/2018 en http://www.usmp.edu.pe/derecho/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/REDES_SOCIALES.pdf.
- Terwangne, Cécile de. (2012). “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido” Universitat Oberta de Catalunya. Revista de Internet, derecho y política. Recuperado el 12/03/2016 en <http://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/251842/337491/>.

ANEXOS

01 Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué responsabilidad tienen los motores de búsqueda sobre el tratamiento de datos personales y</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales en</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales que afecta a</p>	<p>RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA PROTECCIÓN MEDIANTE EL DERECHO AL OLVIDO</p>	<p>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Tipo: Descriptivo</p> <p>Nivel: Correlacional</p>

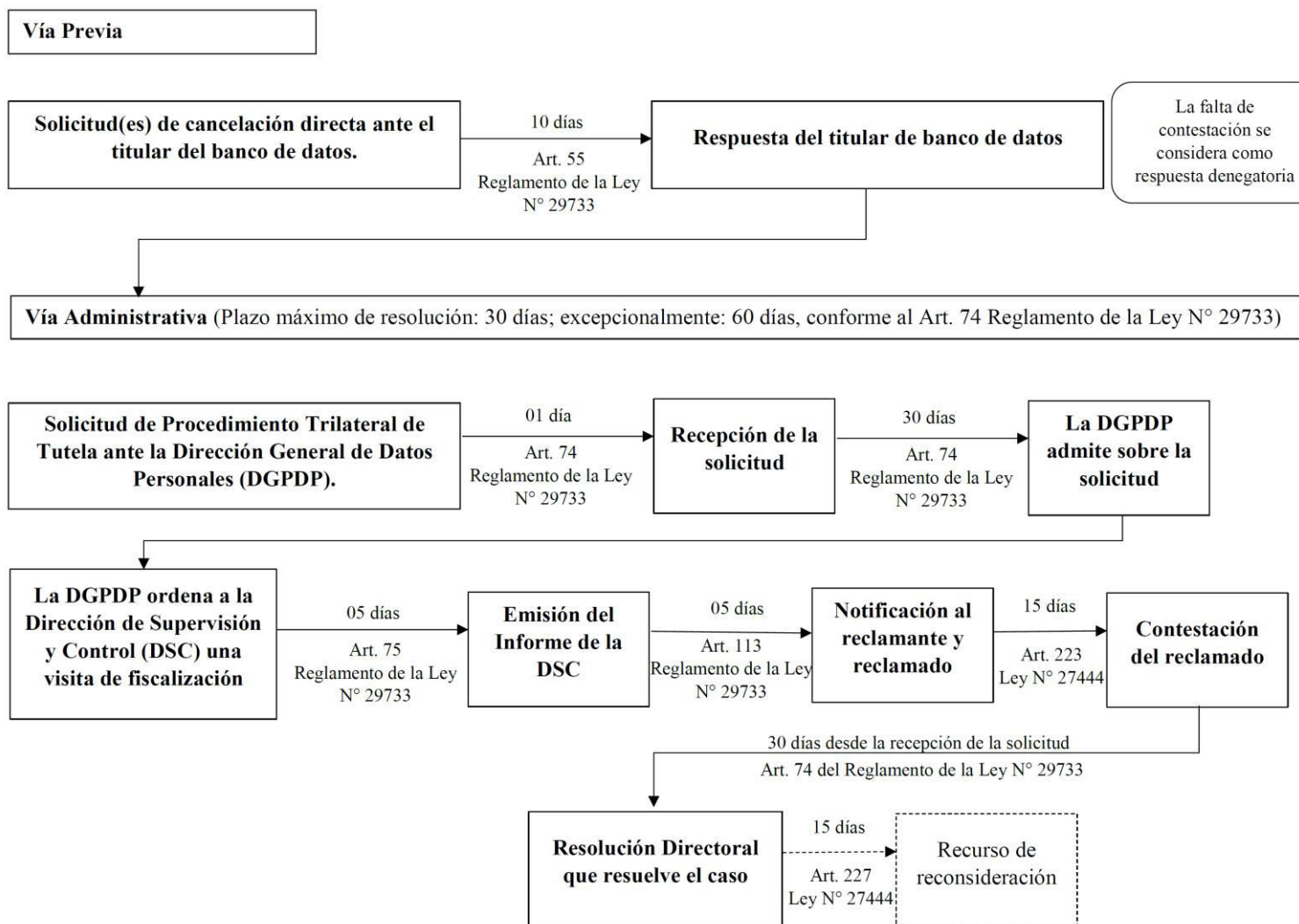
	<p>cómo se aplica el “Derecho al Olvido” en el Perú?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>PE1: ¿Es posible aplicar el Derecho al Olvido en el Perú para proteger nuestro derecho fundamental a la</p>	<p>Internet.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>OE1: Analizar sobre la regulación normativa peruana concerniente al Derecho al Olvido.</p> <p>OE2: Determinar cómo es posible</p>	<p>nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual puede ser protegido mediante el Derecho al Olvido en el Perú.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>	<p>Dimensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indexación de información contenida en sitios web de terceros. - Conceptualización jurídica actual sobre el Derecho al Olvido. <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Facilitación de la búsqueda. - Vulneración al 	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>Investigación descriptiva no experimental.</p> <p>ENFOQUE</p> <p>Mixto.</p>
--	--	---	---	--	--

	<p>protección de datos personales frente a los motores de búsqueda?</p>	<p>aplicar el Derecho al Olvido en el Perú para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda.</p>	<p>HE1: Podemos aplicar el Derecho al Olvido en el Perú, a través de los mecanismos de oposición y cancelación, para proteger nuestro derecho fundamental a la protección de datos personales frente a los motores de búsqueda.</p>	<p>derecho fundamental de Protección de Datos Personales.</p> <p>CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ</p> <p>Dimensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la oposición y derecho a la cancelación contenidos en la Ley N° 29733 <p>Indicadores:</p>	<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>Tres resoluciones emitidas por la Dirección General de Datos Personales de Perú y una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.</p>
--	---	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> - Eficacia de la protección del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales - Situaciones resistentes a su aplicación. 	<p>INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Información documental.</p> <p>Información doctrinal.</p> <p>Ficha documental.</p>
--	--	--	--	---	--

02 Evidencia del trabajo estadístico desarrollado, así como documentos y cuadros pertinentes.

02-A Flujoograma para el uso del derecho a la cancelación u oposición en el Perú conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.



02 - B Determinación de la muestra

DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA: POBLACIÓN FINITA Y NIVEL DE CONFIANZA DESEADO							
CALCULADORA PARA "N" FINITA		Tamaño muestral ajustado					
N	4						
Z	1.960	$n = n_o / 1 + (n_o / N)$					
p	0.5						
q							
E							
				Tamaño muestra		...muestra ajustada	
				n_o = 4		n = 4	
1 - α	95%						
Error Muestral (E)	5%						

B02 – C Lista de Procedimientos trilaterales de tutela fundados donde se ejerce el derecho de cancelación y el derecho de oposición frente a motores de búsqueda y sitios web.

Reclamado	Derechos ARCO tutelados	Tratamientos Cuestionados	Decisión	Resolución DGPDP (que resuelve Reclamación) PDF	Resolución DGPDP (que resuelve Reconsideración) PDF
GOOGLE Inc. Y Google Perú S.R.L.	Derecho de cancelación	Tratamiento inadecuado de datos personales por el buscador google	Fundada la reclamación por no atender el derecho de cancelación por lo tanto, se ordenó el bloqueo y que le comunique a la DGPDP las medidas adoptadas y se sancionó con 30 y 35 UIT por infracciones graves. Infundado el recurso de	045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015.	026-2016-JUS/DGPDP de 11 de marzo de 2016.

Datos Perú. Org.	Derecho de cancelación	Publicación de datos personales en sitio web sin consentimiento del titular.	reconsideración. Fundada la reclamación, por consiguiente, se ordenó al responsable del sitio web el cese del tratamiento inadecuado de los datos personales y se multó con 15 UIT por cada infracción grave.	074-2014-JUS/DGPDP de 24 de octubre de 2014.	No se presentó.
Datos Perú. Org.	Derecho de cancelación	Publicación de datos personales en un sitio web sin consentimiento del titular.	Fundada la reclamación, por consiguiente se ordenó al responsable del sitio web el cese del tratamiento inadecuado de los datos personales y se multó con 15 UIT por cada infracción grave	075-2014-JUS/DGPDP de 24 de octubre de 2014.	No se presentó.

Ésta es información pública que puede ser verificada en la pagina web del Ministerio de Justicia, recuperada al 10 de abril de 2018 desde el siguiente enlace:

<https://www.minjus.gob.pe/ptt-dgpdp/>